

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0449

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GK1-105	GCT 352	26/06/2020	CE-VCT-GIAM-00980	10/08/2020	SOLICITUD
2	LGD-16011X	AUTO GLM No 000348	13/08/2024	N/A	22/08/2024	SOLICITUD
3	ARE-507794	VPPF 43	19/07/2024	GGN-2024-CE-1534	08/08/2024	SOLICITUD
4	ARE-507197	VPPF 44	19/07/2024	GGN-2024-CE-1535	08/08/2024	SOLICITUD
5	ARE-508545	VPPF 45	19/07/2024	GGN-2024-CE-1536	08/08/2024	SOLICITUD
6	ARE-506815	VPPF 46	19/07/2024	GGN-2024-CE-1537	08/08/2024	SOLICITUD
7	ARE-508728	VPPF 47	19/07/2024	GGN-2024-CE-1538	08/08/2024	SOLICITUD
8	ARE-508592	VPPF 48	19/07/2024	GGN-2024-CE-1539	08/08/2024	SOLICITUD
9	ARE-508190	VPPF 54	26/07/2024	GGN-2024-CE-1555	16/08/2024	SOLICITUD
10	506697	2023060212204	20/09/2023	2023030605910	22/11/2023	SOLICITUD
11	OG2-08404	GCT 2243	20/12/2019	GGN-2024-CE-1584	12/03/2020	SOLICITUD
12	507538	RES GCT 210-7736	20/11/2023	GGN-2024-CE-1654	13/06/2024	PCC



A/DRE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

459

* República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001899

04 SET. 2007

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Ordinaria de Minas **CAPRICORNIO S.O.M.**, identificada con el NIT No. 811020679-8, radicó el día 1 de noviembre de 2005, la propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **UNGUIA**, departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. GK1-105.

Que el día 2 de marzo de 2.007, mediante escritura 1.322 de la Notaría 29 del Circulo de Medellín, el representante legal de CAPRICORNIO SOM, confirió poder general a la abogada Lina Patricia Rodriguez Agudelo y a la señora Martha Toro Gutierrez, para que le representen conjunta o separadamente. (Folios 54-59)

El día 20 de marzo de 2009, el Instituto de Geología y Minería -Ingeominas (Subdirección de Contratación y Titulación minera -Grupo de Trabajo Regional Medellín), hizo evaluación técnica de la propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, cuyo concepto expone: (Folios 48-51)

"En la evaluación del 8 de noviembre de 2.005 y en la reevaluación realizada el 29 de septiembre de 2.008 no se evidenció que parte del área susceptible de contratar se encuentra por fuera del territorio colombiano, sin embargo al verificar las coordenadas del área libre determinada en el concepto técnico del 29 de septiembre de 2.008, se establece que 53.1% del área se encuentra por fuera del territorio colombiano. A pesar de que en el concepto técnico del 29 de septiembre de 2.008 se concluye que es viable continuar con el trámite para contratar, dicha conclusión no será tomada en cuenta para este concepto ya que el mismo no se evidenció que parte del área se encuentra fuera del territorio colombiano. Y se concluye: ... se debe requerir al proponente para que suscriba el área de su interés dentro territorio colombiano para lo cual deberá allegar la nueva alinderacion por rumbos y distancias y/o por coordenadas Planas de Gauss. INGEOMINAS de oficio no puede ajustar el área libre determinada en

7

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

este concepto técnico, suscribiéndola dentro del territorio colombiano".

Que el día 20 de mayo de 2009 se profirió la Resolución GTRM No. 127, en el cual se dispuso lo siguiente: (Folios 52-53)

"ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes el Auto GTRM No.062 del 13 de febrero de 2009, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a **CAPRICORNIO S.O.M**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, suscriba el área libre susceptible de contratar al territorio colombiano y allegue las nuevas coordenadas del área solicitada por rumbos y distancias o por coordenadas planas gauss, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión."**

Que el día 23 de julio de 2009, la apoderada de la Sociedad CAPRICORNIO SOM, mediante radicado No. 2009-1-680, dirigido a la coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Medellín de Ingeominas, de conformidad con lo solicitado en la Resolución GTRM No. 127 del 20 de mayo de 2009, comunicó que el 26 de junio de 2009 se solicitó a la autoridad competente, valga decir el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la información correspondiente a la zona de frontera con Panamá, con el fin de delimitar en forma precisa y definitiva el área a territorio colombiano, tal como consta en el documento anexo a este escrito. Hasta tanto no se tenga la información solicitada del IGAC, no se podrá dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera, en cuyo caso se atenderá en forma inmediata lo solicitado, dado el interés que tiene la sociedad que apodera de continuar con el trámite de la propuesta No. GK1-105. (Folios 60-61)

Que posteriormente, se realizó evaluación técnica al área de la propuesta, el día 14 de diciembre de 2010, considerando que *"debe darse al solicitante traslado del informe técnico de la propuesta GK1-105 para DEMAS MIENRALES CONCESIBLES, PLATA, ORO, con un área libre susceptible de contratar de 3.535,43657 hectáreas distribuidas en 4 zonas ubicada en los municipios de RIOSUCIO – CHOCO, UNGUIA - CHOCO con el propósito de que establezca cuales áreas son de su interés toda vez que se ha realizado el ajuste del área al territorio colombiano de acuerdo a los límites que reporta el Catastro Mineros y que se ha dado aplicación a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1382/2010."* (Folios 79-101)

En razón de lo anterior, se profirió el Auto No. 210 de fecha 06 de mayo de 2011¹, mediante la cual se corre traslado del concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2010 y se requiere al proponente con el fin de manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre producto de los recortes efectuados. (Folios 103-104)

Que con el fin de dar respuesta al requerimiento formulado, mediante radicado No. 20114270014582 de fecha 26 de julio de 2010, la sociedad proponente aceptó el área libre susceptible de contratar correspondiente a la zona de alinderación No. 4 – ÁREA: 3.489,71978 Hectáreas y allegó el estimativo de inversión y el plano topográfico correspondiente al área aceptada. (Folios 105-127)

Así mismo, mediante radicado No. 20114270014642 de fecha 26 de julio de 2011, la sociedad proponente aceptó el área determinada como libre correspondiente a la zona de alinderación No. 1 – ÁREA: 44,95681 Hectáreas y allegó el estimativo de inversión y el plano topográfico correspondiente al área aceptada. (Folios 130-135)

¹ Auto No. 210 de fecha 06 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico No. 14 de fecha 26 de mayo de 2011. (Folio 104r)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

Que el 26 de septiembre de 2011 el Instituto de Geología y Minería -Ingeominas - Grupo de Trabajo Regional Medellín mediante Auto GTRM No. 0709 ordena la creación de una placa alterna dentro del trámite de No. GK1-105. Se crea la placa alterna GK1-10152X. (Folio 137)

Que el día 27 de septiembre de 2011, mediante radicado 20114270018031 del Instituto Colombiano de Geología y Minería-Ingeominas-Grupo de Trabajo Regional Medellín, se solicitó concepto para contratos de concesión minera en límites con la República de Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo sobre el área de la propuesta GK1-105 y GK1-10152X, porque se ha evidenciado que las áreas solicitadas se encuentran cercanas al límite fronterizo con la República de Panamá, remitiendo para el efecto la alinderación de las mismas con el propósito de que haya pronunciamiento por parte de la entidad acerca de la conveniencia de otorgar o no dichos contratos. (Folio 139)

Que el día 28 de septiembre de 2011 el Instituto de Geología y Minería -Ingeominas - Subdirección de Contratación y Titulación Minera -Grupo de Trabajo Regional Medellín realiza reevaluación técnica, observando, que para la zona cuatro (4) se conservó la placa GK1-105 y para la segunda (zona No1) se creó la placa GK1-10152X. El área libre de la solicitud GK1-105 se estableció en 3.489,719 hectáreas distribuidas en una zona (1) y concluye: (Folios 140-156)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que por encontrarse en zona de frontera con la República de Panamá deberá consultarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, la conveniencia de otorgar u contrato de concesión en dicha zona."

Que el día 13 de octubre de 2011, mediante radicado No. 2011-427-002377-2, la Dirección de Soberanía Territorial Y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, responde al oficio No. 20114270018031 del Instituto de Geología y Minería -Ingeominas - Subdirección de Contratación y Titulación Minera -Grupo de Trabajo Regional Medellín y manifiesta que se da traslado de la solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, a fin de que dicha entidad emita concepto técnico. (Folio 157)

Que a través del Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO y se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que por medio de resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012, la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del día 3 de junio de 2012, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera.

Que el día 27 de enero de 2012, mediante escritura No. 312 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, el representante legal de CAPRICORNIO SOM, revoca el poder general conferido a la abogada Lina Patricia Rodríguez Agudelo y a la señora Martha Toro Gutiérrez y confirió poder general a los abogados Sergio Alejandro Castañeda Pérez y Ángela María Arbeláez Montoya para que le representen conjunta o separadamente. (Folios 263-266)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

Que el día 14 de mayo de 2.012 mediante radicado No. 2012-427-111880-2 del Servicio Geológico Colombiano, se allegó respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- a la Dirección de Soberanía y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores en los siguientes términos: (Folio 296)

"De la manera más atenta me dirijo con el fin de remitir la ubicación del área minera enviada por ustedes, según el oficio DISTD: GFTC.No. 61881 con radicado IGAC N° 8002011ER11058 del 10 de octubre de 2.011, sobre las propuestas de contrato de concesión minera No. GK1-105 y GK1-10152X y la localización con respecto a la frontera Colombo –Panameña sobre la plancha IGAC N° 79 Bis-IV-B a escala 1:25.000.

A lo anterior, me permito aclarar que la línea de frontera para este sector se encuentra densificada entre los hitos denominados Cabo Tiburón y Cerro Armilla; después de este último la línea no está igualmente densificada. En consecuencia, su definición está basada en el modelo Digital de Elevación (DTM) disponible. La línea dibujada en la plancha a escala 1:25.000, fue determinada según el compendio "Arreglo de límites entre la República de Colombia y la República de Panamá" del Ministerio de Relaciones Exteriores, plancha N° 5 en el cual estableció el límite entre Colombia y Panamá por la divisoria de aguas."

Que posteriormente, el día 15 de junio de 2012, mediante radicado No. 2012-427-002274-2 del Servicio Geológico Colombiano, la Dirección de Soberanía Territorial y desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones exteriores, conceptualizó sobre las propuestas de Contrato de Concesión Minera No. GK1-105 y GK -10152X, así: (Folio-299)

*"... sobre la ubicación en territorio colombiano de los bloques correspondientes a las Concesiones Mineras **GK1-105 y GK-10152X** e informar que mediante oficio No.800212EE4861-O1-F1-A1, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha enviado los resultados de la Georreferenciación de los Bloques de las concesiones mineras referidas.*

*Al revisar la cartografía enviada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, basada en el modelo digital de elevación disponible para la zona y teniendo en cuenta que en el sector el límite internacional con la República de Panamá está definido por el divisor de aguas, el cual se ha trazado sobre dicha carta; se concluye que el bloque de la Concesión Minera **GK1-10152X** se localiza en territorio colombiano, y por lo tanto no hay observación sobre el mismo.*

*En caso contrario el bloque de la Concesión minera **GK1-105** no se ubica en su totalidad en territorio colombiano, por lo tanto, para este bloque no es procedente continuar con el proceso de adjudicación."*

Que el día 12 de julio de 2012, la Agencia Nacional de Minería realizó revaluación técnica de la solicitud No. GK-105, en la que se hace una narración cronológica surtidas en el expediente, desde el 14 de diciembre de 2.010, hasta el 15 de junio de 2.012 y concluye: (Folios 310-311)

"Se remite el expediente al departamento jurídico del Grupo de Trabajo Regional para que proceda con lo de su competencia, con base al folio 298 del expediente." El ingeniero evaluador se refiere al concepto emitido por el Ministerio de Relaciones exteriores el 15 de junio de 2012.

El día 7 de febrero de 2013 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica del expediente GK1-105, concluyendo lo siguiente: (Folio 317)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

"Fundamentados en el concepto desfavorable emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia Nacional de Minería autoridad competente para el otorgamiento del área solicitada en la Propuesta de contrato de Concesión GK1-105 considera procedente el rechazo de la misma."

Que con el fin de evaluar técnicamente el área de la propuesta que nos ocupa, el día 6 de septiembre de 2013 se realizó evaluación técnica, determinando un área total de 3.489,72083 hectáreas distribuidas en una (1) una zona de alinderacion y con las siguientes superposiciones: (Folios 319-331)

"CUADRO DE SUPERPOSICIÓN:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONA DE RESTRICCIÓN: PARQUES NATURALES	RESERVA FORESTAL PARQUE NACIONAL-DARIEN	RESERVA FORESTALL PROTECTORA NACIONAL DARIEN-ACUERDO 09 DE 1977 INDERENA TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013	0.01%
ZONA DE RESTRICCIÓN	ZONAS MINERÍA INDÍGENA	RESGUARDO INDÍGENA ARQUÍA-ETNIA CUNA-RESOLUCIÓN 0261 DEL 18 DE JULIO DE 1971-ACTUALIZADO A 03/05/2013-INCORPORADO 19/06/2013	23.353%
ZONA DE RESTRICCIÓN: ZONAS SALINAS		RESGUARDO INDÍGENA ARQUÍA-ETNIA CUNA-INCORPORADO 17/06/2013	23.347 %

(...)

CONCEPTO:

*En concordancia con el concepto del Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la zona de la solicitud del Contrato de Concesión **GK1-105** NO se ubica en su totalidad en el territorio colombiano y además recomienda que no es procedente continuar el proceso de adjudicación, se procederá a dejar si área la presente solicitud.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica del expediente **GK1-105**, se determina que No es técnicamente viable continuar con el estudio de la propuesta dado que el área de dicha solicitud no se encuentra totalmente el territorio colombiano."*

Que el día 30 de octubre de 2013 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica del expediente GK1-105, concluyendo lo siguiente: (Folio 332)

"Fundamentados en el concepto desfavorable emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia Nacional de Minería autoridad competente para el otorgamiento del área solicitada en la Propuesta de contrato de Concesión GK1-105 considera procedente el rechazo de la misma."

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013², se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No GK1-105. (Folio 333)

² Notificada personalmente al apoderado Sergio Alejandro Castañeda Pérez, el día 14 de enero de 2.014. (Folio 336)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20149020006012 del 21 de enero de 2014, el señor **Sergio Alejandro Castañeda Pérez** en calidad de apoderado de la Sociedad Ordinaria de Minas **CAPRICORNIO S.O.M.**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013. (Folios 337-343)

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. JB1-16161, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

"Respecto al fundamento jurídico empleado por la autoridad minera delegada para rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, mediante la Resolución 005345 del 13 de diciembre de 2013, se evidencia una Indebida Motivación del Acto Administrativo, en el entendido que existe una errónea interpretación del Código de Minas, conforme a los siguientes argumentos jurídicos.

(...)

*El literal e) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, no es una norma aplicable para el presente caso, pues además de no poderse aportar este tipo de información al momento de radicar la propuesta, existe un impedimento mayor, que se refiere a una interpretación errada de la autoridad minera, **y es el hecho de que cuando hablamos de territorio en otra República diferente de Colombia no es un área restringida de minería, es la falta de competencia para otorgar cualquier derecho en dicha zona lo que la convierte en una prohibición de pleno derecho, y que solo está a cargo de la autoridad minera saber si tiene competencia o no, mediante la consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores**, pero mal se ha interpretado la norma dándole el alcance de área restringida para minería.*

Lo que debería concluir la autoridad minera es en esta porción no es la competente y en la zona de Colombia si es competente, si tiene dudas sobre el límite, es cuando debe realizar la consulta, pero no exigirle un requisito al proponente que no corresponde a la norma ni a las condiciones de hecho del presente asunto.

*Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 274, se refiere precisamente al incumplimiento de los permisos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, sobre áreas restringidas de minería, pero, en este tema **NO NOS ENCONTRAMOS ANTE UN ÁREA RESTRINGIDA** sino ante la prohibición absoluta a la autoridad minera otorgar derechos mineros en área que no se encuentra en su jurisdicción por falta de competencia, y que de ninguna forma queda sometida a un permiso. La certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene como definición certificar el límite para aclarar a la autoridad minera hasta donde va su competencia, pero frente al área en Colombia no existe ninguna restricción de minería, solo procede es un recorte parcial de área y continuar con el trámite minero.*

Estos argumentos nos llevan a la conclusión que el rechazo de la propuesta tiene una indebida motivación, por no encontrarse ajustado a las normas del Código Minero.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

(...)

Con su decisión, la autoridad minera está desconociendo dos principios orientadores de las actuaciones administrativas, como son el Principio de la Publicidad, mediante el cual las autoridades deben dar a conocer sus decisiones a través de comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la Ley y el Principio de Contradicción, mediante el cual los interesados tienen la oportunidad de conocer (Publicidad) y controvertir esas decisiones por los medios legales (Impugnación).

(...)

En tal virtud, la autoridad minera debió determinar en su nueva evaluación técnica, que parte del área solicitada podía ser susceptible de concesión, y en consecuencia aplicar lo dispuesto en el Art. 274 del Código de Minas, sobre la posibilidad de continuar con el trámite de la propuesta con el área restante si así lo acepta el proponente, pues lo que se trata reitero es de un recorte de área por falta de competencia.

Caso en el cual, y haciendo uso solo del área ubicada en Territorio Colombiano de conformidad con las reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente, la sociedad CAPRICORNIO SOM, está interesada en continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión GK1-105, con el área que resulte después de realizar el recorte respectivo, sin distinción si es pequeña o amplia, pues también el mismo Ministerio de Minas y Energía, se ha pronunciado que a la autoridad minera no le es dable limitar el área del proyecto de exploración, así sea muy pequeña dada la autonomía empresarial (ART.60)."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

3.2.1 DE LA PROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LA PROPUESTA No. GK1-105, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 274 DE LA LEY 685 DE 2001.

Una vez revisada la propuesta No. GK1-105, se observa que en efecto con base en la evaluación técnica realizada el día **06 de septiembre de 2013** y el concepto **NO FAVORABLE** allegado mediante radicado No. 2012-427-002274-2 el día 15 de junio de 2012, por el Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, se profirió la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

2016, mediante la cual se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas³.

Al respecto, es necesario aclarar que el área libre de la propuesta de Contrato de Concesión minera GK1-105, no se encuentra dentro de las zonas consideradas por el artículo 35 de la ley 685 de 2001⁴ como zonas de minería restringida, para las cuales esté prohibida la actividad minera, o se encuentre condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones.

Es así, que se entiende que el área libre posterior a los recortes realizados de la propuesta GK1-105 no se encuentra incurso en una causal de rechazo de la propuesta reglada por el artículo 274 del Código de Minas, norma que sirvió de fundamento para proferir la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2016.

Al respecto se debe precisar, que no son las zonas en límite de frontera dentro del territorio colombiano las que se encuentran en zonas de restricción, sino los países vecinos en límite de frontera con Colombia, los que aparecen en el CMC en la capa "zona de restricción".

Evidenciando entonces, el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 15 de junio de 2012, acerca de la propuesta de Contrato de Concesión GK1-105, porque esta no se ubica totalmente en territorio colombiano, donde concluye que *"el bloque de la Concesión minera GK1-105 no se ubica en su totalidad en territorio colombiano, por lo tanto, para este bloque no es procedente continuar con el proceso de adjudicación."* en este punto resulta oportuno aclarar que si bien es cierto existe un concepto no favorable con respecto a la propuesta que nos ocupa, esto no constituye una causal de rechazo de la propuesta, como se esboza en la parte motiva de la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013, porque el área libre de la propuesta de contrato de concesión minera GK1-105 no se encuentra en las zonas de minería restringida de las señaladas en el artículo 35 de la ley 685 de 2001.

En consecuencia, es claro que al invocarse como fundamento del rechazo, una norma que no era procedente, en este caso el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional debe proceder a revocar la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013, dado que las razones de derecho aducidas no tienen correspondencia con los eventos que dan lugar a la decisión.

No obstante, revisado el expediente de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, posterior a la Resolución No 005345 del 13 de diciembre de 2013 y al recurso de reposición de fecha 21 de enero de 2014, se realizaron las siguientes actuaciones por parte de la Agencia Nacional de Minería, así:

Mediante evaluación técnica realizada el 17 de junio de 2014, se determinó volver a oficiar al Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones exteriores para que delimite el polígono que sí se encuentra dentro del territorio colombiano y estudiar la posibilidad de otorgarlo. (Folios 345-361)

³ Artículo 274. Rechazo de la propuesta. Modificado por el art. 20, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*

⁴ Artículo 35. Zonas de minería restringida. *"Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: (...)"*

04 SET 2015
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

Acorde con el instructivo de Evaluación técnica⁵, identificado con el código MIS3-P-001-I-001 que forma parte del procedimiento de Evaluación técnica- código MIS3-P-001-F-002, que señala:

"A petición del Ministerio de relaciones exteriores, toda área que se localice cercana a zonas de frontera requiere concepto previo de dicho Ministerio. La razón que justifica tal petición es que muchos límites de frontera se sustentan en accidentes geográficos y pueden variar con el tiempo (ríos) o están sujetos a acuerdos ente los países vecinos, por lo que se debe remitir a dicho ministerio la alinderación correspondiente para que esta determine si se encuentra dentro del territorio Nacional. No es suficiente que en el Catastro Minero se localice el área como si estuviera 100 % dentro del país, es necesario que se emita certificación por parte del ente competente."

Al respecto, el artículo 266 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 266. *Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente.*

En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio."

Es así, como mediante radicados No. 20149020039231, 20149020066931, 20159020002471, 20159020008071 de fechas 25 de junio de 2014, 21 de noviembre de 2014, 04 de marzo de 2015, 14 de julio de 2015 respectivamente, la Agencia Nacional de Minería, solicita a la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, pronunciamiento sobre cuál es el área del polígono de la propuesta de contrato de concesión No. GK1-105, que se encuentra en territorio colombiano. (Folios 362-363, 379, 401,402)

Mediante radicado 20159020013482 del 16 de marzo de 2015, el Coordinador de Fronteras Terrestres y Cartografía, encargado de las funciones de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, manifiesta que se dió traslado de la solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, a fin de que dicha entidad emita concepto técnico, toda vez que es la entidad técnica oficial competente en asuntos geográficos. (Folios 382-383)

El día 7 de julio de 2015 se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente: (Folios 385-400)

"Es necesario aclararle al solicitante que en cuanto a las solicitudes que se encuentran en límites de frontera y de acuerdo a las directrices que se han tenido desde años anteriores las cuales a la fecha siguen vigentes, es necesario solicitar a la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo fronterizo, la confirmación de que el área libre susceptible de contratar se encuentre totalmente en territorio colombiano, dada la falta de estandarización del Sistema de coordenadas.

CONCLUSIONES:

⁵ Instructivo que forma parte del Manual del Sistema integrado de gestión, adoptado por la Resolución 0070 de 31 de Enero de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

Toda vez que al momento NO SE TIENE DEFINIDA el área que se puede otorgar a la solicitud GK1-105, ya que el instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha dado respuesta respecto al polígono localizado totalmente en territorio de Colombia, no se puede realizar el Formato A, en el momento que se reciba respuesta se realizará la captura del área definitiva (sic) y así se podrá evaluar el formato A."

Que posteriormente se tiene que el Subdirector de Geografía y Cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allegó comunicación con radicado No. 20155510265022 de fecha 10 de agosto de 2015, informado la remisión realizada a la Dirección de Soberanía y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la ubicación de la concesión que nos concierne sobre cartografía a escala 1:2500, por ser esta entidad la competente para responder a las solicitudes realizadas. (Folios 403-405)

El día 7 de marzo de 2016, la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo remite un nuevo concepto sobre la propuesta de concesión minera GK1-105, mediante comunicación No. S-GFTC-16-019900 informando lo siguiente: (Folios 409-410)

"Sobre el particular se observa que el polígono se localiza en territorio colombiano, sin embargo, por su proximidad a la línea de frontera, menos de un (1) kilómetro y dado que la línea limitrofe constituida por el divisor de aguas, está aún en proceso de identificación por parte de los dos países, se considera improcedente, por motivos de conveniencia nacional, continuar con el proceso de adjudicación de dicha concesión minera, para evitar alterar el límite internacional. Se anexa carta IGAC a escala 1: 25000." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con el fin de actualizar el reporte de superposiciones de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, el día 30 de marzo de 2017 se realizó evaluación técnica determinando lo siguiente:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
PARQUES NATURALES	RFPN - DARIEN	RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DARIÉN - ACUERDO 09 DE 1977 INDERENA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013 Mts. 2	0,0102%	SI, (Zona excluyente de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVAS FORESTALES	PAC?FICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	1,0159%	NO se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS MINERIA INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA ARQUIA - ETNIA CUNA - RESOLUCION 0261 DEL 18-jul-1971 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	23,3531%	NO se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta **GK1-105**, teniendo en cuenta la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se considera **improcedente** continuar con el proceso de adjudicación de dicha concesión minera."

Observado todo lo anterior, es necesario hacer un análisis de cara al concepto no favorable emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, así:

Que respecto al desarrollo sostenible de las regiones del país, el artículo 1 del Código de Minas establece:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

"2.1.6. Cargo por desconocimiento de la "conveniencia nacional".

De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución, las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. La posibilidad de que mediante la activación de alguno de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos, a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguno provechoso para los intereses nacionales."

Conforme a los anteriores antecedentes, actuaciones y fundamentos, se puede concluir:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

- I. Que al invocarse como fundamento del rechazo, una norma que no era procedente, en este caso el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional debe proceder a revocar la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013, dado que las razones de derecho aducidas no tienen correspondencia con los eventos que dan lugar a la decisión.
- II. No obstante, la zona de la propuesta del contrato de concesión minera GK1-105, posterior a los recortes realizados se encuentra dentro del territorio colombiano, esta así mismo, se encuentra en zona de límite de frontera con la República de Panamá y debe tenerse en cuenta que no se puede otorgar en límites internacionales porque muchos límites de frontera se sustentan en accidentes geográficos y pueden variar con el tiempo (ríos) o están sujetos a acuerdos entre los países vecinos, por lo que al remitirse dicha área al Ministerio de Relaciones Exteriores para la obtención del concepto pertinente, estos determinaron que *"el polígono se localiza en territorio colombiano, sin embargo, por su proximidad a la línea de frontera, menos de un (1) kilómetro y dado que la línea limitrofe constituida por el divisor de aguas, está aún en proceso de identificación por parte de los dos países, se considera improcedente, por motivos de conveniencia nacional, continuar con el proceso de adjudicación de dicha concesión minera, para evitar alterar el límite internacional."*⁶
- III. Así las cosas, basados en el artículo 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto precitado de conveniencia nacional ligado al normal aprovechamiento de los recursos naturales, es procedente dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, al no ser posible continuar con el mismo.

En consecuencia de lo anterior procede la revocatoria de la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013 y DAR POR TERMINADO el trámite de la Propuesta No. GK1-105.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013, "Por la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No GK1-105" de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° GK1-105, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Sociedad Ordinaria de Minas **CAPRICORNIO S.O.M.** identificada con el NIT No. 811020679-8, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

⁶ Comunicación No. S-GFTC-16-019900, de fecha 7 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Folios 409-410)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105"

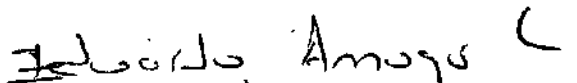
ARTÍCULO CUARTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** del presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Harvey Alejandro Nieto Omeara – Abogado 
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada Experta
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador GCM



7

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000352 DEL

(26 DE JUNIO DE 2020)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Ordinaria de Minas **CAPRICORNIO S.O.M**, identificada con el NIT No. 811020679-8, radicó el día 1 de noviembre de 2005, la propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **UNGUIA**, departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. GK1-105.

Que el día 2 de marzo de 2.007, mediante escritura 1.322 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, el representante legal de CAPRICORNIO SOM, confirió poder general a la abogada Lina Patricia Rodriguez Agudelo y a la señora Martha Toro Gutierrez, para que le representen conjunta o separadamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

El día 20 de marzo de 2009, el Instituto de Geología y Minería –Ingeominas (Subdirección de Contratación y Titulación minera –Grupo de Trabajo Regional Medellín), hizo evaluación técnica de la propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, indicando lo siguiente:

“En la evaluación del 8 de noviembre de 2.005 y en la reevaluación realizada el 29 de septiembre de 2.008 no se evidenció que parte del área susceptible de contratar se encuentra por fuera del territorio colombiano, sin embargo, al verificar las coordenadas del área libre determinada en el concepto técnico del 29 de septiembre de 2.008, se establece que 53.1% del área se encuentra por fuera del territorio colombiano. A pesar de que en el concepto técnico del 29 de septiembre de 2.008 se concluye que es viable continuar con el trámite para contratar, dicha conclusión no será tomada en cuenta para este concepto ya que el mismo no se evidenció que parte del área se encuentra fuera del territorio colombiano. Y se concluye: ... se debe requerir al proponente para que suscriba el área de su interés dentro territorio colombiano para lo cual deberá allegar la nueva alinderacion por rumbos y distancias y/o por coordenadas Planas de Gauss. INGEOMINAS de oficio no puede ajustar el área libre determinada en este concepto técnico, suscribiéndola dentro del territorio colombiano”.

Que el día 20 de mayo de 2009 se profirió la Resolución GTRM No. 127, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes el Auto GTRM No.062 del 13 de febrero de 2009, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a **CAPRICORNIO S.O.M**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, suscriba el área libre susceptible de contratar al territorio colombiano y allegue las nuevas coordenadas del área solicitada por rumbos y distancias o por coordenadas planas gauss, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.”**

Que el día 23 de julio de 2009, la apoderada de la Sociedad CAPRICORNIO SOM, mediante radicado No. 2009-1-680, dirigido a la coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Medellín de Ingeominas, de conformidad con lo solicitado en la Resolución GTRM No. 127 del 20 de mayo de 2009, comunicó que el 26 de junio de 2009 se solicitó a la autoridad competente, valga decir el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la información correspondiente a la zona de frontera con Panamá, con el fin de delimitar en forma precisa y definitiva el área a territorio colombiano, tal como consta en el documento anexo a este escrito. Y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

que hasta tanto no se tuviera la información solicitada del IGAC, no era posible dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera, en cuyo caso se atenderá en forma inmediata lo solicitado, dado el interés que tiene la sociedad que apodera de continuar con el trámite de la propuesta No. GK1-105.

Que posteriormente, el día 14 de diciembre de 2010, se realizó evaluación técnica al área de la propuesta, considerando que *“debe darse al solicitante traslado del informe técnico de la propuesta **GK1-105** para **DEMÁS MIENRALES CONCESIBLES, PLATA, ORO**, con un área libre susceptible de contratar de **3.535,43657** hectáreas distribuidas en **4 zonas** ubicada en los municipios de **RIOSUCIO – CHOCO, UNGUIA - CHOCO** con el propósito de que establezca cuales áreas son de su interés toda vez que se ha realizado el ajuste del área al territorio colombiano de acuerdo a los límites que reporta el Catastro Mineros y que se ha dado aplicación a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1382/2010.”*

En razón de lo anterior, se profirió el Auto No. 210 de fecha 06 de mayo de 2011¹, mediante la cual se corre traslado del concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2010 y se requiere al proponente con el fin de manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre producto de los recortes efectuados.

Que con el fin de dar respuesta al requerimiento formulado, mediante radicado No. 20114270014582 de fecha 26 de julio de 2010, la sociedad proponente aceptó el área libre susceptible de contratar correspondiente a la zona de alinderación No. 4 – ÀREA: 3.489,71978 Hectáreas y allegó el estimativo de inversión y el plano topográfico correspondiente al área aceptada.

Así mismo, mediante radicado No. 20114270014642 de fecha 26 de julio de 2011, la sociedad proponente aceptó el área determinada como libre correspondiente a la zona de alinderación No. 1 – ÀREA: 44,95681 Hectáreas y allegó el estimativo de inversión y el plano topográfico correspondiente al área aceptada.

Que el 26 de septiembre de 2011 el Instituto de Geología y Minería –Ingeominas –Grupo de Trabajo Regional Medellín mediante Auto GTRM No. 0709 ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de No. GK1-105. Se crea la placa alterna GK1-10152X.

Que el día 27 de septiembre de 2011, mediante radicado 20114270018031 del Instituto Colombiano de Geología y Minería-Ingeominas-Grupo de Trabajo Regional Medellín , se solicitó concepto para contratos de concesión minera en límites con la República de Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo sobre el área de las propuesta GK1-105 y GK1-10152X, dada la evidencia de que las áreas solicitadas se encontraban cercanas al límite fronterizo con la República de Panamá , remitiendo para el efecto la alinderación de las mismas con el propósito de que obtener el pronunciamiento respectivo por parte de la entidad acerca de

¹ Auto No. 210 de fecha 06 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico No. 14 de fecha 26 de mayo de 2011. (Folio 104r)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

la conveniencia de otorgar o no dichos contratos.

Que el día 28 de septiembre de 2011 el Instituto de Geología y Minería – Ingeominas – Subdirección de Contratación y Titulación Minera -Grupo de Trabajo Regional Medellín realiza reevaluación técnica, observando, que para la zona cuatro (4) se conservó la placa GK1-105 y para la segunda (zona No1) se creó la placa GK1-10152X. El área libre de la solicitud GK1-105 se estableció en 3.489,719 hectáreas distribuidas en una zona (1) y concluyó:

“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que por encontrarse en zona de frontera con la República de Panamá deberá consultarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, la conveniencia de otorgar u contrato de concesión en dicha zona.”

Que el día 13 de octubre de 2.011, mediante radicado No. 2011-427-002377-2, la Dirección de Soberanía Territorial Y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, responde al oficio No. 20114270018031 del Instituto de Geología y Minería –Ingeominas – Subdirección de Contratación y Titulación Minera -Grupo de Trabajo Regional Medellín y manifiesta que se da traslado de la solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, a fin de que dicha entidad emita concepto técnico.

Que a través del Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO y se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que por medio de Resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012, la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del día 3 de junio de 2012, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera.

Que el día 27 de enero de 2012, mediante escritura No. 312 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, el representante legal de CAPRICORNIO SOM, revoca el poder general conferido a la abogada Lina Patricia Rodríguez Agudelo y a la señora Martha Toro Gutierrez y confirió poder general a los abogados Sergio Alejandro Castañeda Pérez y Ángela María Arbeláez Montoya para que le representen conjunta o separadamente.

Que el día 14 de mayo de 2.012 mediante radicado No. 2012-427-111880-2 del Servicio Geológico Colombiano, se allegó respuesta del Instituto Geográfico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

Agustín Codazzi –IGAC- a la Dirección de Soberanía y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores en los siguientes términos:

“De la manera más atenta me dirijo con el fin de remitir la ubicación del área minera enviada por ustedes, según el oficio DISTD: GFTC.No. 61881 con radicado IGAC N° 8002011ER11058 del 10 de octubre de 2.011, sobre las propuestas de contrato de concesión minera No. GK1-105 y GK1-10152X y la localización con respecto a la frontera Colombo –Panameña sobre la plancha IGAC N° 79 Bis-IV-B a escala 1:25.000.

A lo anterior, me permito aclarar que la línea de frontera para este sector se encuentra densificada entre los hitos denominados Cabo Tiburón y Cerro Armilla; después de este último la línea no está igualmente densificada. En consecuencia, su definición está basada en el modelo Digital de Elevación (DTM) disponible. La línea dibujada en la plancha a escala 1:25.000, fue determinada según el compendio “Arreglo de límites entre la República de Colombia y la República de Panamá” del Ministerio de Relaciones Exteriores, plancha N° 5 en el cual estableció el límite entre Colombia y Panamá por la divisoria de aguas.”

Que posteriormente, el día 15 de junio de 2012, mediante radicado No. 2012-427-002274-2 del Servicio Geológico Colombiano, la Dirección de Soberanía Territorial y desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones exteriores, conceptualizó sobre las propuestas de Contrato de Concesión Minera No. GK1-105 y GK -10152X, así:

*“... sobre la ubicación en territorio colombiano de los bloques correspondientes a las Concesiones Mineras **GK1-105 y GK-10152X** e informar que mediante oficio No.800212EE4861-O1-F1-A1, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha enviado los resultados de la Georreferenciación de los Bloques de las concesiones mineras referidas.*

*Al revisar la cartografía enviada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, basada en el modelo digital de elevación disponible para la zona y teniendo en cuenta que en el sector el límite internacional con la República de Panamá está definido por el divisor de aguas, el cual se ha trazado sobre dicha carta; se concluye que el bloque de la Concesión Minera **GK1-10152X** se localiza en territorio colombiano, y por lo tanto no hay observación sobre el mismo.*

*En caso contrario el bloque de la Concesión minera **GK1-105** no se ubica en su totalidad en territorio colombiano, por lo tanto, para este bloque no es procedente continuar con el proceso de adjudicación.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

Que el día 12 de julio de 2012, la Agencia Nacional de Minería realizó revaluación técnica de la solicitud No. GK-105, en la que se hace una narración cronológica surtidas en el expediente, desde el 14 de diciembre de 2.010, hasta el 15 de junio de 2.012 y concluye:

“Se remite el expediente al departamento jurídico del Grupo de Trabajo Regional para que proceda con lo de su competencia, con base al folio 298 del expediente.” El ingeniero evaluador se refiere al concepto emitido por el Ministerio de Relaciones exteriores el 15 de junio de 2012.

El día 7 de febrero de 2013 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica del expediente GK1-105, concluyendo lo siguiente:

“Fundamentados en el concepto desfavorable emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores , la Agencia Nacional de Minería autoridad competente para el otorgamiento del área solicitada en la Propuesta de contrato de Concesión GK1-105 considera procedente el rechazo de la misma.”

Que con el fin de evaluar técnicamente el área de la propuesta que nos ocupa, el día 6 de septiembre de 2013 se realizó evaluación técnica, determinando un área total de 3.489,72083 hectáreas distribuidas en una (1) una zona de alinderación, concluyendo lo siguiente:

(...) CONCEPTO:

*En concordancia con el concepto del Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la zona de la solicitud del Contrato de Concesión **GK1-105** NO se ubica en su totalidad en el territorio colombiano y además recomienda que no es procedente continuar el proceso de adjudicación, se procederá a dejar si área la presente solicitud.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica del expediente **GK1-105**, se determina qué No es técnicamente viable continuar con el estudio de la propuesta dado que el área de dicha solicitud no se encuentra totalmente el territorio colombiano.”*

Que el día 30 de octubre de 2013 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica del expediente GK1-105, concluyendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

“Fundamentados en el concepto desfavorable emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia Nacional de Minería autoridad competente para el otorgamiento del área solicitada en la Propuesta de contrato de Concesión GK1-105 considera procedente el rechazo de la misma.”

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013², se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No GK1-105.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20149020006012** del **21 de enero de 2014**, el señor **Sergio Alejandro Castañeda Pérez** en calidad de apoderado de la Sociedad Ordinaria de Minas **CAPRICORNIO S.O.M.**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2013.

Mediante radicados No. 20149020039231, 20149020066931, 20159020002471, 20159020008071 de fechas 25 de junio de 2014, 21 de noviembre de 2014, 04 de marzo de 2015, 14 de julio de 2015 respectivamente, la Agencia Nacional de Minería, solicita a la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, pronunciamiento sobre cuál es el área del polígono de la propuesta de contrato de concesión No. GK1-105, que se encuentra en territorio colombiano.

Que el día 7 de marzo de 2016, la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo remite un nuevo concepto sobre la propuesta de concesión minera GK1-105, mediante comunicación No. S-GFTC-16-019900 informando lo siguiente:

*“Sobre el particular se observa que el polígono se localiza en territorio colombiano, sin embargo, por su proximidad a la línea de frontera, menos de un (1) kilómetro y **dado que la línea limítrofe constituida por el divisor de aguas, está aún en proceso de identificación por parte de los dos países, se considera improcedente, por motivos de conveniencia nacional, continuar con el proceso de adjudicación de dicha concesión minera, para evitar alterar el límite internacional.** Se anexa carta IGAC a escala 1: 25000.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que con el fin de actualizar el reporte de superposiciones de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105, el día 30 de marzo de 2017 se realizó evaluación técnica concluyendo lo siguiente:

“(...) CONCLUSIÓN:

² Notificada personalmente al apoderado Sergio Alejandro Castañeda Pérez, el día 14 de enero de 2.014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta **GK1-105**, teniendo en cuenta la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se considera **improcedente** continuar con el proceso de adjudicación de dicha concesión minera.”*

Que mediante Resolución No. 001899 del 04 de septiembre de 2017³, se resuelve el recurso de reposición interpuesto, así:

(...) ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 005345 del 13 de diciembre de 2.013, “Por la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No GK1-105” de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° GK1-105, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)

Que el día 01 de noviembre de 2017, mediante oficio con radicado No 20179020271932, estando dentro del término legal, el representante legal de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 001899 del 04 de septiembre de 2017.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el apoderado de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad los que a continuación se resumen:

(...) Teniendo en cuenta el concepto proferido por la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores (...)

(...) Su despacho debe proceder a realizar el respectivo recorte de un (1) kilómetro y continuar con el trámite de la propuesta con el área restante si así lo acepta el proponente, pues solo se trata de recortar el retiro que exige la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores. (...) Por lo anterior, la sociedad proponente tiene el interés de continuar la propuesta de concesión con el área resultante después del recorte, por tal razón procedió a realizar este recorte, el cual se allega con sus coordenadas y el respectivo plano con el presente recurso.

³ Notificada mediante Edicto GIAM-00769-2017 fijado el día 13 de octubre de 2017 y desfijado el día 27 de octubre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

Ahora bien, es de resaltar, que en la legislación minera y sus normas complementarias establece que las propuestas de concesión minera solo podrán ser rechazadas por las causales descritas en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, de igual forma a pesar de que el Código de Minas no lo contempla por remisión también podrán ser desistidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 01 de 1983, pero en ningún momento se establece que serán terminadas, por tal razón se evidencia una indebida motivación del acto, en el sentido que se da aplicación a una figura jurídica para rechazar y archivar una propuesta que no se encuentra contemplada por la legislación minera o sus complementos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente dar por terminada una propuesta de contrato de concesión, igualmente en este caso en concreto, pues a pesar de existir un instructivo interno para la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión establecido por esta autoridad; en el que se incluye un requerimiento en los casos en que el área solicitada se encuentre cerca de las zonas de frontera, se deberá obtener permiso del ministerio de relaciones exteriores, este no se encuentra contemplado por el Código de Minas, o sus complementos, pues las Zonas Restringidas o Excluidas de la Minería son las descritas taxativamente en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico, en función de la legalidad de los actos.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la proponente, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el archivo de la presente propuesta se fundamentó en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que, por motivos de conveniencia nacional, se consideró improcedente, continuar con el proceso de adjudicación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105.

Se procede a desatar los alegatos interpuestos por el apoderado de la sociedad proponente iniciando por la afirmación según la cual, teniendo en cuenta el concepto proferido por la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores se debe proceder a realizar el recorte de un (1) kilometro y continuar con el trámite de la propuesta con el área restante si así lo acepta el proponente, pues solo se trata de recortar el retiro que exige la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, frente a lo cual es necesario precisar en primer lugar que en dicho concepto se consideró improcedente continuar con el proceso de contratación, por motivos de conveniencia nacional y para evitar alterar el límite internacional, por su proximidad a la línea de frontera, menos de un (1) kilómetro, y teniendo en cuenta que la línea limítrofe constituida por el divisor de aguas, está aún en proceso de identificación por parte de los dos países.

Así las cosas, no es cierto lo que pretende hacer ver el apoderado, al afirmar que el Ministerio en mención, recomendó realizar un recorte con el fin de retirar un área, por lo tanto, no procede dicha solicitud, ya que no es posible sobreponer los intereses particulares de la sociedad en relación al trámite minero de la propuesta de concesión, por las razones ya expuestas de conveniencia nacional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

y evitar alterar el límite internacional manifestadas por la autoridad competente en temas limítrofes.

En este punto, es pertinente remitirse a lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, en la que se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

“2.1.6. Cargo por desconocimiento de la “conveniencia nacional”.

*De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución, **las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.** La posibilidad de que mediante la activación de alguno de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguno provechoso para los intereses nacionales.”*

(...) 6. Armonización del principio de supremacía de la Constitución -derecho interno- y el principio pacta sunt servanda -derecho internacional-.

6.1. De la voluntad del Constituyente de 1991, de la tradición jurídica de Colombia en su respeto por el derecho internacional y, específicamente, de la consagración de los dos tipos de principios en tensión en la propia Constitución Política -supremacía de la Carta, de un lado, y fuerza vinculante de los tratados y buena fe, de otro-, deriva para esta Corte un deber de armonización de los mismos, a través de la compatibilización de sus mandatos en la mayor medida posible. (...)

(...) 9.9. La maximización de los intereses constitucionales que se encuentran en conflicto, esto es, la obligación de armonizar el deber de aplicar las disposiciones constitucionales y el deber de cumplir de buena fe los compromisos internacionales, exige reconocer que del artículo 101 constitucional se deriva un imperativo de incorporación de las decisiones referidas a la modificación de límites por medio de la celebración, aprobación y ratificación de un tratado limítrofe. 11.2. La práctica de la República de Colombia, en su condición de sujeto de derecho internacional, muestra a través de su existencia una acérrima defensa y sujeción a tal postulado, de manera ininterrumpida. El principio de solución pacífica de las controversias internacionales, complementario al postulado de proscripción del uso de la fuerza para la resolución de disputas internacionales, vincula constitucional e internacionalmente al país.

De esta forma, queda claro que, estando el estado colombiano actualmente en proceso de determinar la línea limítrofe constituida por el divisor de aguas, y de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

acuerdo a la práctica nacional armonizada con los principios, pactos y tratados internacionales, y de acuerdo a la según la caracterizada practica nacional de solución pacífica y respetuosa de las controversias internacionales, esta entidad se vio abocada a acatar el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de no continuar con el trámite de las propuesta por motivos de conveniencia nacional.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no es procedente dar por terminada la propuesta, y estar viciada por indebida motivación, por no encontrarse acorde con contemplado en el Código de Minas, o sus complementos, en relación a las Zonas Restringidas o Excluidas de la Minería son las descritas taxativamente en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, se le recuerda al apoderado que la propuesta no fue terminada por las razones establecidas en dichas normas, lo cual fue desarrollado en la resolución atacada, sino porque no es posible continuar con el mismo por dado los motivos expuestos en párrafos anteriores.

En este sentido, frente a indebida motivación del acto administrativo, es necesario remitirse a lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12 así:

(...) **MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - *Fundamentos constitucionales*

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. (...)

A su vez el Consejo de Estado en sentencia 00064 de 2018 se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

Así mismo, en sentencia con radicado N° 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) indicó:

“(…) Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de “falsa motivación” cuando se presenta una desconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que “el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.”[11]

*Paralelamente al defecto consistente en la “falsa motivación”, hay otro vicio invalidante que es el de la “falta de motivación”, cuya ocurrencia se subsume en el vicio de “expedición irregular” a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ibidem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, **que será motivada.** (…)*

Por lo tanto, se desvirtúa el alegato de indebida motivación del acto administrativo, ya que en este se expusieron de manera clara y fundamentada los argumentos que fundamentaron la actuación administrativa y como ya se indicó.

Con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del recurso, quedando claro que la decisión recurrida se fundamentó, en que una vez evaluada técnicamente la propuesta presentada, se estableció que no es posible continuar con el trámite minero, dado que la Autoridad competente, esto es, la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, manifestó concepto no favorable por conveniencia nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

En consecuencia, con lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se concluye que esta se encuentra conforme a derecho, en cumplimiento con el principio de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, que señala:

“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, es menester traer concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas y desarrollo sostenible, indicó:

“Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe invertirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se aclara que si bien el objetivo del Código de Minas es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal, es claro que el estado a través de la Agencia Nacional de Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, se determinó la incidencia de continuar con el trámite por motivos de conveniencia nacional, y por tanto es procedente confirmar la decisión de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GK1-105.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

Para finalizar, se aclara al apoderado de la sociedad recurrente que, los documentos allegados con el recurso, no serán tenidos en cuenta o valorados en esta instancia.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)[1]

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001899 del 04 de septiembre de 2017, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. GK1-105.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001899 del 04 de septiembre de 2017, específicamente frente al artículo segundo que ordena *“Dar por terminado el trámite de la Propuesta de contrato de concesión No. GK1-105, acorde con lo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CAPRICORNIO S.O.M**, identificada con el NIT No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN GK1-105”

811020679-8, a través de su apoderado, representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-00980

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000352 del 26 de junio 2020**, proferida dentro del expediente **GK1-105**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión, confirmando la **Resolución 001899 del 04 de septiembre de 2017**, fue notificada electrónicamente al Dr. SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, actuando como apoderado de la sociedad **CAPRICORNIO S.O.M**, el 6 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00365, quedan ejecutoriadas y en firme el día **10 de agosto de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

AUTO GLM No. 000348 DE

(13 DE AGOSTO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO GLM No. 000298 DE 19 DE JULIO DE 2024, PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA LIBERACIÓN DE AREA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° LGD-16011X"

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de julio de 2010**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8460344**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANGELÓPOLIS**, departamento de **ANTIOQUIA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LGD-16011X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **LGD-16011X**, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que a través de **Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020**, se efectuó requerimiento dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LGD-16011X**, el cual fue atendido mediante oficio con radicado No. 2020010321671 del 4 de noviembre de 2020.

Que mediante **Resolución No. 2021060008617 del 22 de abril de 2021**, se ordenó liberar un área dentro del trámite en comento.

Mediante Auto No. 2021080007843 de 09 de diciembre del 2021, se ordenó visita a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LGD-16011X**.

Que el día 1 de abril de 2022, el Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, realizó la visita, y como consecuencia elaboró **concepto técnico No. 2022020021063 del 24 de abril 2022**, en la que se concluyó que:

"En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 1 de marzo de 2022, al área de la solicitud con radicado LGD-16011X, se requiere el, permiso de la autoridad competente con respecto a la

superposición de AREA DE RESERVA ESPECIAL MONTECHELO Y CENTRO POBLADO LA ESTACION para establecer la viabilidad en el proceso de formalización de minería tradicional de la solicitud LGD-16011X."

Que en razón a lo anterior, y atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica de la Dirección de Titulación, mediante **Auto No. 202208016448 del 30 de septiembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2404 del 03 de octubre de 2022, se dispuso requerir al interesado para que allegara los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por las autoridades competentes.

Que mediante oficio con radicado No. **2022010467238 del 31 de octubre de 2022**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, allega el permiso solicitado.

Que el día **18 de noviembre de 2022**, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, elaboró la **evaluación técnica No. 2022020060339** y se concluyó que era viable técnicamente continuar con el trámite.

Que mediante **Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LGD-16011X**.

Que a través oficio con radicado No. **2023010154394 del 13 de abril de 2023**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LGD-16011X**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado mediante Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022.

Que mediante **Auto No. 2023080065163 del 18 de mayo de 2023**, notificado mediante Estado No. 2524 del 23 de mayo de 2023, se concedió prórroga por cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 15 de agosto de 2023, para atender el requerimiento realizado, mediante Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022.

Que el día 25 de septiembre de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad delegada, encontrando que por parte del interesado se allegó documentación el día 17 de agosto de 2023, esto es, por fuera del término, configurándose extemporaneidad en la respuesta al requerimiento.

Que ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, entendiendo desistido el presente trámite mediante **Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023**, en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender

desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"

Que mediante oficio con radicado No **2023010512006 del 20 de noviembre de 2023**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023

Que mediante **Resolución 2023060355595 del 20 de diciembre del 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo reponer en su totalidad de la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023, y mediante la cual se ordenó entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGD-16011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR evaluar la documentación presentada por el solicitante BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO el día 17 de agosto de 2023 al correo minas@antioquia.gov.co y titulacion.minera@antioquia.gov.co desde el correo bernando.franco.mina@gmail.com"

Que, en **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado **GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente LGD-16011X, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en razón a lo ordenado mediante **Resolución 2023060355595 del 20 de diciembre del 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado, por lo cual se emitió **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

Que en razón a lo ordenado mediante **Resolución 2023060355595 del 20 de diciembre del 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado, por lo cual se emitió **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, concluyendo que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el citado concepto técnico y a su vez recomienda proceder a una liberación de área conformada por cinco polígonos.

Que el día **20 de junio de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el

asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LGD-16011X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GLM No. 000298 de 19 de julio de 2024**, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-121 del 24 de julio de 2024, se dispuso entre otros:

"ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LGD-16011X:

*"La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para **LIBERAR** está conformada por cinco (5) polígonos es la siguiente:*

POLIGONO 1: Área: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70900
2	6,09600	-75,70800
3	6,09500	-75,70800
4	6,09500	-75,70800
1	6,09600	-75,70900

POLIGONO 2: Área: 4,8997 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,08800	-75,71000
2	6,08800	-75,70900
3	6,08700	-75,70900
4	6,08700	-75,70800
5	6,08700	-75,70700
6	6,08600	-75,70700
7	6,08600	-75,70800
8	6,08600	-75,70900
9	6,08600	-75,71000
10	6,08700	-75,71000
1	6,08800	-75,71000

POLIGONO 3: Area: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09400	-75,70500
2	6,09400	-75,70400
3	6,09300	-75,70400
4	6,09300	-75,70500
1	6,09400	-75,70500

POLIGONO 4: Área: 4,8995 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70100
2	6,09600	-75,70000
3	6,09600	-75,69900
4	6,09600	-75,69800
5	6,09500	-75,69800
6	6,09500	-75,69900
7	6,09500	-75,70000
8	6,09400	-75,70000
9	6,09400	-75,70100
10	6,09500	-75,70100
1	6,09600	-75,70100

POLIGONO 5: Área: 26,9473 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09500	-75,69600
2	6,09500	-75,69500
3	6,09500	-75,69400
4	6,09500	-75,69300
5	6,09500	-75,69200
6	6,09400	-75,69200
7	6,09300	-75,69200
8	6,09300	-75,69300
9	6,09200	-75,69300
10	6,09100	-75,69300
11	6,09000	-75,69300
12	6,08900	-75,69300
13	6,08900	-75,69400
14	6,08800	-75,69400
15	6,08800	-75,69500
16	6,08800	-75,69600
17	6,08900	-75,69600
18	6,09000	-75,69600
19	6,09100	-75,69600
20	6,09200	-75,69600
21	6,09300	-75,69600
22	6,09400	-75,69600
1	6,09500	-75,69600

Las celdas contenidas en los diferentes polígonos para LIBERAR son los siguientes:

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D04W	1,22489685
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D14Q	1,22492002
2	18N02M23D14K	1,22491671

3	18N02M23D14R	1,22491778
4	18N02M23D14S	1,22491499
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8997

CELDA **CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D10F	1,22489397
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA **CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A01V	1,22487894
2	18N02M23D10E	1,22488338
3	18N02M23D05Z	1,22488118
4	18N02M24A01W	1,22487726
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8995

CELDA **CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 5**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A07V	1,22488098
2	18N02M24A06U	1,22487991
3	18N02M24A12F	1,22488429
4	18N02M24A07R	1,224876
5	18N02M24A07L	1,22487435
6	18N02M24A07A	1,22487162
7	18N02M24A07B	1,22486883
8	18N02M24A07H	1,2248688
9	18N02M24A11J	1,22488763
10	18N02M24A07K	1,22487547
11	18N02M24A06J	1,22487606
12	18N02M24A07F	1,22487382
13	18N02M24A06E	1,22487331
14	18N02M24A06Z	1,22488212
15	18N02M24A07C	1,2248666
16	18N02M24A12A	1,22488263
17	18N02M24A06P	1,22487826
18	18N02M24A07G	1,22487159
19	18N02M24A11E	1,22488487
20	18N02M24A07Q	1,22487768
21	18N02M24A12B	1,22488039
22	18N02M24A07W	1,22487875
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		26,9473

(...)."

Que por medio de correo electrónico institucional de fecha 29 de julio de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, informa que no es posible acceder a ejecutar la orden impartida en el Artículo Segundo del **Auto GLM No. 000298 de 19 de julio de 2024**, argumentando:

"Una vez realizada la validación de la información asociada a su solicitud, le comunico que en el Artículo Tercero de la Auto GLM 00298 de fecha 19/07/2024, se presenta inconsistencia en la alinderación del polígono a liberar # 1 (duplicidad en los vértices

3 y 4), lo cual genera que el área a liberar no se encuentre completamente definida.”

Que con el fin de proceder con la aclaración y/o complementación de la información solicitada por el Grupo de Catastro y Registro Minero dentro del **Auto GLM No. 000298 de 19 de julio de 2024**, tendiente a lograr el efectivo cumplimiento de la orden impartida en su Artículo Segundo, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. (...)."

Siguiendo el orden de las ideas y como del resultado de la revisión del contenido del artículo segundo, del **Auto GLM No. 000298 de 19 de julio de 2024**, se evidencia un error de transcripción repitiendo una coordenada en el Polígono 1 (de los 5 polígonos a liberar), constituido por la única celda (18N02M23D04W), por lo que se hace procedente aclarar el mencionado artículo con fundamento en lo informado y requerido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión y por el contrario permite la ejecución de la orden impartida y dar continuidad al trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LGD-16011X**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo segundo del **Auto GLM No. 000298 de 19 de julio de 2024**, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LGD-16011X**:

"La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para **LIBERAR** está conformada por cinco (5) polígonos es la siguiente:

POLÍGONO 1:
Área: 1,2249 Hás

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,09600	-75,70900
2	6,09600	-75,70800
3	6,09500	-75,70800
4	6,09500	-75,70900
1	6,09600	-75,70900

POLÍGONO 2:

Área: 4,8997 Hás

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,08800	-75,71000
2	6,08800	-75,70900
3	6,08700	-75,70900
4	6,08700	-75,70800
5	6,08700	-75,70700
6	6,08600	-75,70700
7	6,08600	-75,70800
8	6,08600	-75,70900
9	6,08600	-75,71000
10	6,08700	-75,71000
1	6,08800	-75,71000

POLÍGONO 3:
Área: 1,2249 Hás

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,09400	-75,70500
2	6,09400	-75,70400
3	6,09300	-75,70400
4	6,09300	-75,70500
1	6,09400	-75,70500

POLÍGONO 4:
Área: 4,8995 Hás

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,09600	-75,70100
2	6,09600	-75,70000
3	6,09600	-75,69900
4	6,09600	-75,69800
5	6,09500	-75,69800
6	6,09500	-75,69900
7	6,09500	-75,70000
8	6,09400	-75,70000
9	6,09400	-75,70100
10	6,09500	-75,70100
1	6,09600	-75,70100

POLÍGONO 5:
Área: 26,9473 Hás

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,09500	-75,69600
2	6,09500	-75,69500
3	6,09500	-75,69400
4	6,09500	-75,69300
5	6,09500	-75,69200
6	6,09400	-75,69200
7	6,09300	-75,69200
8	6,09300	-75,69300
9	6,09200	-75,69300

10	6,09100	-75,69300
11	6,09000	-75,69300
12	6,08900	-75,69300
13	6,08900	-75,69400
14	6,08800	-75,69400
15	6,08800	-75,69500
16	6,08800	-75,69600
17	6,08900	-75,69600
18	6,09000	-75,69600
19	6,09100	-75,69600
20	6,09200	-75,69600
21	6,09300	-75,69600
22	6,09400	-75,69600
1	6,09500	-75,69600

Las coordenadas descritas en las tablas corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas contenidas en los diferentes polígonos para LIBERAR son los siguientes:

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D04W	1,22489685
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D14Q	1,22492002
2	18N02M23D14K	1,22491671
3	18N02M23D14R	1,22491778
4	18N02M23D14S	1,22491499
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8997

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D10F	1,22489397
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A01V	1,22487894
2	18N02M23D10E	1,22488338
3	18N02M23D05Z	1,22488118
4	18N02M24A01W	1,22487726
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8995

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 5

No.	CELDA	AREA
-----	-------	------

		Hás
1	18N02M24A07V	1,22488098
2	18N02M24A06U	1,22487991
3	18N02M24A12F	1,22488429
4	18N02M24A07R	1,224876
5	18N02M24A07L	1,22487435
6	18N02M24A07A	1,22487162
7	18N02M24A07B	1,22486883
8	18N02M24A07H	1,2248688
9	18N02M24A11J	1,22488763
10	18N02M24A07K	1,22487547
11	18N02M24A06J	1,22487606
12	18N02M24A07F	1,22487382
13	18N02M24A06E	1,22487331
14	18N02M24A06Z	1,22488212
15	18N02M24A07C	1,2248666
16	18N02M24A12A	1,22488263
17	18N02M24A06P	1,22487826
18	18N02M24A07G	1,22487159
19	18N02M24A11E	1,22488487
20	18N02M24A07Q	1,22487768
21	18N02M24A12B	1,22488039
22	18N02M24A07W	1,22487875
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		26,9473

Las celdas que conforman el área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite.

ARTÍCULO TERCERO REMITASE al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del **Auto GLM No. 000298 de 19 de julio de 2024, y CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **LGD-16011X**.

Dado en Bogotá, D.C.

CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA

 Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM

 Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM

 Revisó: Juan Carlos Vargas – Gestor GCRM

 Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 21 DE AGOSTO DE 2024

EL AUTO GLM N.º 348 DE 13/08/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: LGD-16011X

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 139 DEL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2024



GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

AUTO GLM No. 000298 DE

(19 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE ORDENA
LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° LGD-16011X"**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de julio de 2010**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8460344**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANGELÓPOLIS**, departamento de **ANTIOQUIA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LGD-16011X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Confundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **LGD-16011X**, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que a través de **Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020**, se efectuó requerimiento dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LGD-16011X**, el cual fue atendido mediante oficio con radicado No. 2020010321671 del 4 de noviembre de 2020.

Que mediante **Resolución No. 2021060008617 del 22 de abril de 2021**, se ordenó liberar un área dentro del trámite en comento.

Mediante Auto No. 2021080007843 de 09 de diciembre del 2021, se ordenó visita a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LGD-16011X**.

Que el día 1 de abril de 2022, el Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, realizó la visita, y como consecuencia elaboro **concepto técnico No. 2022020021063 del 24 de abril 2022**, en la que se concluyó que:

"En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 1 de marzo de 2022, al área de la solicitud con radicado LGD-16011X, se requiere el, permiso de la autoridad competente con respecto a la

superposición de AREA DE RESERVA ESPECIAL MONTECHELO Y CENTRO POBLADO LA ESTACION para establecer la viabilidad en el proceso de formalización de minería tradicional de la solicitud LGD-16011X."

Que en razón a lo anterior, y atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica de la Dirección de Titulación, mediante **Auto No. 202208016448 del 30 de septiembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2404 del 03 de octubre de 2022, se dispuso requerir al interesado para que allegara los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por las autoridades competentes.

Que mediante oficio con radicado No. **2022010467238 del 31 de octubre de 2022**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, allega el permiso solicitado.

Que el día **18 de noviembre de 2022**, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, elaboró la **evaluación técnica No. 2022020060339** y se concluyó que era viable técnicamente continuar con el trámite.

Que mediante **Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al señor BERNARDO DE JESUS FRANCO QUINTERO para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LGD-16011X**.

Que a través oficio con radicado No. **2023010154394 del 13 de abril de 2023**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LGD-16011X**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado mediante Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022.

Que mediante **Auto No. 2023080065163 del 18 de mayo de 2023**, notificado mediante Estado No. 2524 del 23 de mayo de 2023, se concedió prorroga por cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 15 de agosto de 2023, para atender el requerimiento realizado, mediante Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022.

Que el día 25 de septiembre de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad delegada, encontrando que por parte del interesado se allegó documentación el día 17 de agosto de 2023, esto es, por fuera del término, configurándose extemporaneidad en la respuesta al requerimiento.

Que ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, entendiendo desistido el presente tramite mediante **Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023**, en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"

Que mediante oficio con radicado No **2023010512006 del 20 de noviembre de 2023**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023

Que mediante **Resolución 2023060355595 del 20 de diciembre del 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo reponer en su totalidad de la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023, y mediante la cual se ordenó entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGD-16011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR evaluar la documentación presentada por el solicitante BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO el día 17 de agosto de 2023 al correo minas@antioquia.gov.co y titulacion.minera@antioquia.gov.co desde el correo bernando.franco.mina@gmail.com"

Que, en **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado **GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente LGD-16011X, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en razón a lo ordenado mediante **Resolución 2023060355595 del 20 de diciembre del 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado, por lo cual se emitió **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

"(...) CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3- P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LGD-16011X, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:

- ✓ *Se requiere presentar un solo documento técnico de PTO con los ajustes requeridos, el cual deberá estar organizado y presentado según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 299 de 13 de junio de 2018. La presentación de cartografía y anexos cartográficos deben estar ajustados según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- ✓ *En el ítem: Delimitación definitiva del área se requiere que se presente el listado de celdas que conforman el polígono definitivo. ✓ Se requiere, respecto a la superposición de carácter restrictivo con la capa denominada "CENTRO POBLADO. Nombre: LA ESTACIÓN", tramitar el permiso o autorización correspondiente ante la autoridad competente.*
- ✓ *Se evidencia copia de los certificados emitidos por el laboratorio certificado de la Universidad Nacional de Colombia; en cuanto a los ensayos realizados, de acuerdo a lo descrito en el documento; sin embargo, se requiere anexar copia de los certificados emitidos por el laboratorio certificado de la Universidad Nacional de Colombia; en cuanto a los análisis físicoquímicos: Humedad, Humedad inherente o residual, cenizas, materia volátil, carbono fijo, azufre, poder calorífico e índice de hinchamiento realizados a las seis muestras recolectadas de acuerdo a lo descrito en el documento.*
- ✓ *Se considera ACEPTABLE la estimación y categorización de recursos junto con los correspondientes anexos cartográficos: Recursos Minerales Manto La Sexta, Recursos Minerales Manto La Quinta, Recursos Minerales Manto La Rapiuda, Recursos Minerales Manto La de Tres, Recursos Minerales Manto La Cuarta Buena, Recursos Minerales Manto La Tercera, Recursos Minerales Manto La Segunda; llevada a cabo por el ingeniero geólogo Julian Moyano identificado con matrícula profesional 041232- 0658736 BYC, con fecha efectiva desde el 26 de febrero hasta el 17 de abril del 2023.*
- ✓ *Requerir al solicitante para que se incluya la fecha de corte y/o estimación de las reservas minerales y allegue el plano de reservas minerales por categorización a escala según magnitud del proyecto y que se encuentre en el sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.*
- ✓ *Incluir ubicación y diseño de cada obra en el soporte minero propuesta para cada mina, se aclare el diseño y capacidad de las tolvas, y se presente Planos de localización de las instalaciones, obras de minería, depósitos de minerales, transporte a escala según características y magnitud del proyecto.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante relacione en el documento técnico el área a devolver incluyendo celdas y alinderación en sistema de referencia origen único nacional CTM 12 y se presente plano con el área a devolver, el solicitante debe tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto en relación a las superposiciones con zonas de restricción para el plan minero y estimación de reservas.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante aclare e identifique puntualmente las minas en las cuales se va a implementar el método de explotación y que concuerde con la información cartográfica.*
- ✓ *Se hace necesario que el solicitante realice aclaración en cuanto a la ubicación en coordenadas magna sirgas geográficas hasta la quinta cifra decimal de las bocaminas existentes y las proyectadas, definición de los nombres de las minas, descripción de las labores mineras actuales incluir planos, se requiere presentar, también presentar longitud de todas las labores existentes y proyectadas en cada*

una de las minas, así mismo, es preciso requerir a los solicitantes para que se discrimine la secuencia de explotación anualmente en el PTO y se presente el plano de secuencia minera en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.

- ✓ Requerir al solicitante presentar la ubicación geográfica y diseño del botadero, incluyendo se presente el plano de secuencia minera en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.
- ✓ Se requiere al solicitante para que se incluya un apartado dentro del Programa de Trabajos y Obras sobre la maquinaria y equipo minero principal y auxiliar necesario incluyendo los equipos de medición de gases, autorrescatadores, y volquetas, y los demás que apliquen y vayan a ser utilizados en el desarrollo del proyecto minero, y se describa productividad horaria del equipo disponibilidad horas programadas, factores de eficiencia, vida útil, programa de mantenimiento y reposición equipo.
- ✓ Se requiere complementar con la descripción de los compresores y Plano de distribución de redes para aire comprimido para cada una de las minas, a escala de acuerdo a magnitud de proyecto, el cual estará en sistema de coordenadas magna sirgas geográficas u Origen Nacional CTM 12.
- ✓ Es necesario que se realice la aclaración porque el cable de acero se calcula con longitud de inclinados de 125 m y en el documento indica que los inclinados van desde hasta 150 m y en alternativas de explotación se indica que los inclinados varían entre 100m a 250m, así mismo se incluya descripción de transporte externo.
- ✓ Se requiere incluir en el documento técnico, la descripción, diseño y cálculos de electrificación e iluminación y comunicación interna y externa, y allegar plano de red eléctrica a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.
- ✓ Complementar estudio de ventilación considerando todos los parámetros de cálculo y diseño en la ventilación, es decir rugosidad, resistencias, aberturas equivalentes, ubicación de ventiladores y demás estructuras que hacen parte del sistema de ventilación, recorridos que realiza el aire, plano o diseño geométrico del sistema de ventilación para cada una de las minas donde se ubique las direcciones del flujo, caudales, concentraciones de gas metano (m^3/ton) y ventiladores, y describa las actividades necesarias para control del polvo de carbón, así mismo presentar plan de contingencia del sistema de ventilación, para cada una de las minas existentes y las proyectadas.
- ✓ Requerir al solicitante presentar identificación de peligros incluyendo el nivel del riesgo, nivel de probabilidad, descripción del nivel de daño, nivel de deficiencia, nivel de exposición, nivel de probabilidad, nivel de consecuencia, la aceptabilidad del riesgo e indicando las medidas de intervención, se describa las inspecciones de seguridad a realizar, se proyecte el requerimiento de elementos y equipos de seguridad y señalización (extintores, botiquines, camillas, etc.), y se describa diseño y ubicación del refugio de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 944 de 2023 y se recuerda a los solicitantes de la solicitud de formalización de minería tradicional LGD-16011X que, como medida complementaria se debe cumplir con todas las disposiciones establecidas en los Decretos 1886 de 2015 y 944 del 08 de abril de 2022, así mismo garantizar la implementación de un sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con decreto 1072 del 2015 y la resolución 0312 del 13 de febrero de 2019 y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.
- ✓ Se hace necesario que se complemente la evaluación financiera incluyendo los costos asociados a la implementación del plan de gestión social, costo por regalías, costos por implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo, seguridad minera incluyendo todos los equipos asociados, costos por pólizas minero ambientales y costos asociados a la parte ambiental incluye restauración geomorfológica y paisajística y plan de cierre y abandono.

- ✓ *Requerir plan de obras de Recuperación geomorfológica y paisajística forestal del sistema alterado el cual describa los Cierres parciales de las labores mineras, actividades de recuperación geomorfológica, cronograma, Inversiones a realizar contempladas en evaluación financiera y se anexe planos de recuperación geomorfológica y paisajística del sistema alterado escala según magnitud proyecto en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015.*
- ✓ *Se requiere incluir apartado de plan de cierre y abandono en el cual se describa las actividades de cierre y abandono; estabilidad física, estabilidad química, uso posterior del suelo, desmantelamiento de infraestructura y equipos, manejo y control de agua, tipos de cierre, inicial, progresivo, temporal, final, parcial, post-cierre, considerar los POT, PBOT, EOT dentro del uso potencial del área, adjuntar cronograma de actividades del cierre y abandono, y las inversiones necesaria en el cierre y abandono, así mismo se presente un plano de cierre y abandono minero a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015.*
- ✓ *Se recomienda al área jurídica requerir el acto administrativo del instrumento ambiental temporal o certificado de estado de trámite vigente.*
- ✓ *Incluir las inversiones realizadas o por realizar y que estén dentro de la evaluación financiera, relacionadas a la gestión social en el área de influencia del proyecto minero. (...)”*
- ✓ *Una vez se avoque conocimiento de las solicitudes de Antioquia se debe tramitar ante el Grupo de Fomento minero el estado actual del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE "FLORIDA AMAGÁ" EN TRAMITE (superposición parcial 13 celdas).*
- ✓ *Igualmente, una vez se avoque conocimiento de las solicitudes de Antioquia se debe proceder a la liberación del área definida por:*

SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA:

LGD-16011X

SOLICITANTE:	BERNARDO DE JESUS FRANCO QUINTERO
ÁREA DE SOLICITUD A LIBERAR:	39,1963 HECTÁREAS
CELDAS:	TREINTA Y DOS (32) EN 5 POLIGONOS
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	ANGELÓPOLIS
VEREDAS:	SANTA BARBARA, SANTA RITA, LA ESTACIÓN, LA CLARA (extraídas de ANNA Minería)
MINERAL:	CARBÓN

La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para **LIBERAR** está conformada por seis (5) polígonos es la siguiente:

POLIGONO 1:
Área: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70900
2	6,09600	-75,70800
3	6,09500	-75,70800
4	6,09500	-75,70800
1	6,09600	-75,70900

POLIGONO 2:
Área: 4,8997 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,08800	-75,71000

2	6,08800	-75,70900
3	6,08700	-75,70900
4	6,08700	-75,70800
5	6,08700	-75,70700
6	6,08600	-75,70700
7	6,08600	-75,70800
8	6,08600	-75,70900
9	6,08600	-75,71000
10	6,08700	-75,71000
1	6,08800	-75,71000

POLIGONO 3:
Area: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09400	-75,70500
2	6,09400	-75,70400
3	6,09300	-75,70400
4	6,09300	-75,70500
1	6,09400	-75,70500

POLIGONO 4:
Área: 4,8995 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70100
2	6,09600	-75,70000
3	6,09600	-75,69900
4	6,09600	-75,69800
5	6,09500	-75,69800
6	6,09500	-75,69900
7	6,09500	-75,70000
8	6,09400	-75,70000
9	6,09400	-75,70100
10	6,09500	-75,70100
1	6,09600	-75,70100

POLIGONO 5:
Área: 26,9473
Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09500	-75,69600
2	6,09500	-75,69500
3	6,09500	-75,69400
4	6,09500	-75,69300
5	6,09500	-75,69200
6	6,09400	-75,69200
7	6,09300	-75,69200
8	6,09300	-75,69300
9	6,09200	-75,69300

10	6,09100	-75,69300
11	6,09000	-75,69300
12	6,08900	-75,69300
13	6,08900	-75,69400
14	6,08800	-75,69400
15	6,08800	-75,69500
16	6,08800	-75,69600
17	6,08900	-75,69600
18	6,09000	-75,69600
19	6,09100	-75,69600
20	6,09200	-75,69600
21	6,09300	-75,69600
22	6,09400	-75,69600
1	6,09500	-75,69600

Las celdas contenidas en los diferentes polígonos para LIBERAR son los siguientes:

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D04W	1,22489685
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D14Q	1,22492002
2	18N02M23D14K	1,22491671
3	18N02M23D14R	1,22491778
4	18N02M23D14S	1,22491499
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8997

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D10F	1,22489397
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A01V	1,22487894
2	18N02M23D10E	1,22488338
3	18N02M23D05Z	1,22488118
4	18N02M24A01W	1,22487726
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8995

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 5

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A07V	1,22488098
2	18N02M24A06U	1,22487991
3	18N02M24A12F	1,22488429

4	18N02M24A07R	1,224876
5	18N02M24A07L	1,22487435
6	18N02M24A07A	1,22487162
7	18N02M24A07B	1,22486883
8	18N02M24A07H	1,2248688
9	18N02M24A11J	1,22488763
10	18N02M24A07K	1,22487547
11	18N02M24A06J	1,22487606
12	18N02M24A07F	1,22487382
13	18N02M24A06E	1,22487331
14	18N02M24A06Z	1,22488212
15	18N02M24A07C	1,2248666
16	18N02M24A12A	1,22488263
17	18N02M24A06P	1,22487826
18	18N02M24A07G	1,22487159
19	18N02M24A11E	1,22488487
20	18N02M24A07Q	1,22487768
21	18N02M24A12B	1,22488039
22	18N02M24A07W	1,22487875
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		26,9473

(...)”

Que el día **20 de junio de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LGD-16011X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

II. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen

objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”.

Por su parte el artículo 281 de la Ley 685 de 2001 sobre el particular indica:

*“Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. **Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueron objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones.** (...)”*

De conformidad con la normativa expuesta, se deduce que las objeciones que surjan en torno al Programa de Trabajos y Obras no deben ser de simple forma, y deben elevarse de manera clara y concreta en aras que el usuario de alcance a las correcciones o adiciones requeridas, la omisión de este deber legal que se encuentra en cabeza de la autoridad minera, puede acarrear la vulneración al debido proceso y demás principios que gobierna la actuación administrativa.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LGD-16011X**, se procederá a requerir al interesado a efectos de que proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, dando cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico emitido por parte del Grupo de Legalización Minera de la vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de igual forma proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 8460344**, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGD-16011X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

“(...) CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3- P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LGD-16011X, se considera que NO CUMPLE

TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:

- ✓ *Se requiere presentar un solo documento técnico de PTO con los ajustes requeridos, el cual deberá estar organizado y presentado según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 299 de 13 de junio de 2018. La presentación de cartografía y anexos cartográficos deben estar ajustados según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- ✓ *En el ítem: Delimitación definitiva del área se requiere que se presente el listado de celdas que conforman el polígono definitivo.*
- ✓ *✓ Se requiere, respecto a la superposición de carácter restrictivo con la capa denominada "CENTRO POBLADO. Nombre: LA ESTACIÓN", tramitar el permiso o autorización correspondiente ante la autoridad competente.*
- ✓ *Se evidencia copia de los certificados emitidos por el laboratorio certificado de la Universidad Nacional de Colombia; en cuanto a los ensayos realizados, de acuerdo a lo descrito en el documento; sin embargo, se requiere anexar copia de los certificados emitidos por el laboratorio certificado de la Universidad Nacional de Colombia; en cuanto a los análisis fisicoquímicos: Humedad, Humedad inherente o residual, cenizas, materia volátil, carbono fijo, azufre, poder calorífico e índice de hinchamiento realizados a las seis muestras recolectadas de acuerdo a lo descrito en el documento.*
- ✓ *Se considera ACEPTABLE la estimación y categorización de recursos junto con los correspondientes anexos cartográficos: Recursos Minerales Manto La Sexta, Recursos Minerales Manto La Quinta, Recursos Minerales Manto La Rapiuda, Recursos Minerales Manto La de Tres, Recursos Minerales Manto La Cuarta Buena, Recursos Minerales Manto La Tercera, Recursos Minerales Manto La Segunda; llevada a cabo por el ingeniero geólogo Julian Moyano identificado con matrícula profesional 041232- 0658736 BYC, con fecha efectiva desde el 26 de febrero hasta el 17 de abril del 2023.*
- ✓ *Requerir al solicitante para que se incluya la fecha de corte y/o estimación de las reservas minerales y allegue el plano de reservas minerales por categorización a escala según magnitud del proyecto y que se encuentre en el sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.*
- ✓ *Incluir ubicación y diseño de cada obra en el soporte minero propuesta para cada mina, se aclare el diseño y capacidad de las tolvas, y se presente Planos de localización de las instalaciones, obras de minería, depósitos de minerales, transporte a escala según características y magnitud del proyecto.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante relacione en el documento técnico el área a devolver incluyendo celdas y alínderación en sistema de referencia origen único nacional CTM 12 y se presente plano con el área a devolver, el solicitante debe tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto en relación a las superposiciones con zonas de restricción para el plan minero y estimación de reservas.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante aclare e identifique puntualmente las minas en las cuales se va a implementar el método de explotación y que concuerde con la información cartográfica.*
- ✓ *Se hace necesario que el solicitante realice aclaración en cuanto a la ubicación en coordenadas magna sirgas geográficas hasta la quinta cifra decimal de las bocaminas existentes y las proyectadas, definición de los nombres de las minas, descripción de las labores mineras actuales incluir planos, se requiere presentar, también presentar longitud de todas las labores existentes y proyectadas en cada una de las minas, así mismo, es preciso requerir a los solicitantes para que se discrimine la secuencia de explotación anualmente en el PTO y se presente el plano de secuencia minera en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM*

12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.

- ✓ Requerir al solicitante presentar la ubicación geográfica y diseño del botadero, incluyendo se presente el plano de secuencia minera en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.
- ✓ Se requiere al solicitante para que se incluya un apartado dentro del Programa de Trabajos y Obras sobre la maquinaria y equipo minero principal y auxiliar necesario incluyendo los equipos de medición de gases, autorrescatadores, y volquetas, y los demás que apliquen y vayan a ser utilizados en el desarrollo del proyecto minero, y se describa productividad horaria del equipo disponibilidad horas programadas, factores de eficiencia, vida útil, programa de mantenimiento y reposición equipo.
- ✓ Se requiere complementar con la descripción de los compresores y Plano de distribución de redes para aire comprimido para cada una de las minas, a escala de acuerdo a magnitud de proyecto, el cual estará en sistema de coordenadas magna sirgas geográficas u Origen Nacional CTM 12.
- ✓ Es necesario que se realice la aclaración porque el cable de acero se calcula con longitud de inclinados de 125 m y en el documento indica que los inclinados van desde hasta 150 m y en alternativas de explotación se indica que los inclinados varían entre 100m a 250m, así mismo se incluya descripción de transporte externo.
- ✓ Se requiere incluir en el documento técnico, la descripción, diseño y cálculos de electrificación e iluminación y comunicación interna y externa, y allegar plano de red eléctrica a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.
- ✓ Complementar estudio de ventilación considerando todos los parámetros de cálculo y diseño en la ventilación, es decir rugosidad, resistencias, aberturas equivalentes, ubicación de ventiladores y demás estructuras que hacen parte del sistema de ventilación, recorridos que realiza el aire, plano o diseño geométrico del sistema de ventilación para cada una de las minas donde se ubique las direcciones del flujo, caudales, concentraciones de gas metano (m^3/ton) y ventiladores, y describa las actividades necesarias para control del polvo de carbón, así mismo presentar plan de contingencia del sistema de ventilación, para cada una de las minas existentes y las proyectadas.
- ✓ Requerir al solicitante presentar identificación de peligros incluyendo el nivel del riesgo, nivel de probabilidad, descripción del nivel de daño, nivel de deficiencia, nivel de exposición, nivel de probabilidad, nivel de consecuencia, la aceptabilidad del riesgo e indicando las medidas de intervención, se describa las inspecciones de seguridad a realizar, se proyecte el requerimiento de elementos y equipos de seguridad y señalización (extintores, botiquines, camillas, etc.), y se describa diseño y ubicación del refugio de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 944 de 2023 y se recuerda a los solicitantes de la solicitud de formalización de minería tradicional LGD-16011X que, como medida complementaria se debe cumplir con todas las disposiciones establecidas en los Decretos 1886 de 2015 y 944 del 08 de abril de 2022, así mismo garantizar la implementación de un sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con decreto 1072 del 2015 y la resolución 0312 del 13 de febrero de 2019 y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.
- ✓ Se hace necesario que se complemente la evaluación financiera incluyendo los costos asociados a la implementación del plan de gestión social, costo por regalías, costos por implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo, seguridad minera incluyendo todos los equipos asociados, costos por pólizas minero ambientales y costos asociados a la parte ambiental incluye restauración geomorfológica y paisajística y plan de cierre y abandono.
- ✓ Requerir plan de obras de Recuperación geomorfológica y paisajística forestal del sistema alterado el cual describa los Cierres parciales de las labores mineras, actividades de recuperación geomorfológica, cronograma, Inversiones a realizar

contempladas en evaluación financiera y se anexe planos de recuperación geomorfológica y paisajística del sistema alterado escala según magnitud proyecto en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015.

- ✓ Se requiere incluir apartado de plan de cierre y abandono en el cual se describa las actividades de cierre y abandono; estabilidad física, estabilidad química, uso posterior del suelo, desmantelamiento de infraestructura y equipos, manejo y control de agua, tipos de cierre, inicial, progresivo, temporal, final, parcial, post-cierre, considerar los POT, PBOT, EOT dentro del uso potencial del área, adjuntar cronograma de actividades del cierre y abandono, y las inversiones necesaria en el cierre y abandono, así mismo se presente un plano de cierre y abandono minero a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015.
- ✓ Se recomienda al área jurídica requerir el acto administrativo del instrumento ambiental temporal o certificado de estado de trámite vigente.
- ✓ Incluir las inversiones realizadas o por realizar y que estén dentro de la evaluación financiera, relacionadas a la gestión social en el área de influencia del proyecto minero. (...)”
- ✓ Una vez se avoque conocimiento de las solicitudes de Antioquia se debe tramitar ante el Grupo de Fomento minero el estado actual del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE "FLORIDA AMAGÁ" EN TRAMITE (superposición parcial 13 celdas (...))”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LGD-16011X**:

"La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para **LIBERAR** está conformada por cinco (5) polígonos es la siguiente:

POLIGONO 1:
Área: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD o N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70900
2	6,09600	-75,70800
3	6,09500	-75,70800
4	6,09500	-75,70800
1	6,09600	-75,70900

POLIGONO 2:
Área: 4,8997 Hás

Vértice	LATITUD o N	LONGITUD
1	6,08800	-75,71000
2	6,08800	-75,70900
3	6,08700	-75,70900
4	6,08700	-75,70800
5	6,08700	-75,70700
6	6,08600	-75,70700
7	6,08600	-75,70800
8	6,08600	-75,70900
9	6,08600	-75,71000
10	6,08700	-75,71000

1	6,08800	-75,71000
---	---------	-----------

POLIGONO 3:
Area: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09400	-75,70500
2	6,09400	-75,70400
3	6,09300	-75,70400
4	6,09300	-75,70500
1	6,09400	-75,70500

POLIGONO 4:
Área: 4,8995 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70100
2	6,09600	-75,70000
3	6,09600	-75,69900
4	6,09600	-75,69800
5	6,09500	-75,69800
6	6,09500	-75,69900
7	6,09500	-75,70000
8	6,09400	-75,70000
9	6,09400	-75,70100
10	6,09500	-75,70100
1	6,09600	-75,70100

POLIGONO 5:
Área: 26,9473
Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09500	-75,69600
2	6,09500	-75,69500
3	6,09500	-75,69400
4	6,09500	-75,69300
5	6,09500	-75,69200
6	6,09400	-75,69200
7	6,09300	-75,69200
8	6,09300	-75,69300
9	6,09200	-75,69300
10	6,09100	-75,69300
11	6,09000	-75,69300
12	6,08900	-75,69300
13	6,08900	-75,69400
14	6,08800	-75,69400
15	6,08800	-75,69500
16	6,08800	-75,69600
17	6,08900	-75,69600
18	6,09000	-75,69600

19	6,09100	-75,69600
20	6,09200	-75,69600
21	6,09300	-75,69600
22	6,09400	-75,69600
1	6,09500	-75,69600

Las coordenadas descritas en las tablas corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas contenidas en los diferentes polígonos para LIBERAR son los siguientes:

CELDA **CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D04W	1,22489685
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA **CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D14Q	1,22492002
2	18N02M23D14K	1,22491671
3	18N02M23D14R	1,22491778
4	18N02M23D14S	1,22491499
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8997

CELDA **CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D10F	1,22489397
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA **CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A01V	1,22487894
2	18N02M23D10E	1,22488338
3	18N02M23D05Z	1,22488118
4	18N02M24A01W	1,22487726
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8995

CELDA **CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 5**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A07V	1,22488098
2	18N02M24A06U	1,22487991
3	18N02M24A12F	1,22488429
4	18N02M24A07R	1,224876
5	18N02M24A07L	1,22487435
6	18N02M24A07A	1,22487162
7	18N02M24A07B	1,22486883
8	18N02M24A07H	1,2248688

9	18N02M24A11J	1,22488763
10	18N02M24A07K	1,22487547
11	18N02M24A06J	1,22487606
12	18N02M24A07F	1,22487382
13	18N02M24A06E	1,22487331
14	18N02M24A06Z	1,22488212
15	18N02M24A07C	1,2248666
16	18N02M24A12A	1,22488263
17	18N02M24A06P	1,22487826
18	18N02M24A07G	1,22487159
19	18N02M24A11E	1,22488487
20	18N02M24A07Q	1,22487768
21	18N02M24A12B	1,22488039
22	18N02M24A07W	1,22487875
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		26,9473

*Las celdas que conforman el área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.
(...)."*

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, notifíquese por Estado Jurídico al señor **BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8460344**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGD-16011X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que, dentro del término indicado, de cumplimiento a los requerimientos antes referenciados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo segundo** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **LGD-16011X**.

Dado en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 21 DE AGOSTO DE 2024

EL AUTO GLM N.º 348 DE 13/08/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: LGD-16011X

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 139 DEL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2024



GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

AUTO GLM No. 000298 DE

(19 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE ORDENA
LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° LGD-16011X"**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de julio de 2010**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8460344**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ANGELÓPOLIS**, departamento de **ANTIOQUIA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LGD-16011X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Confundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **LGD-16011X**, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que a través de **Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020**, se efectuó requerimiento dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LGD-16011X**, el cual fue atendido mediante oficio con radicado No. 2020010321671 del 4 de noviembre de 2020.

Que mediante **Resolución No. 2021060008617 del 22 de abril de 2021**, se ordenó liberar un área dentro del trámite en comento.

Mediante Auto No. 2021080007843 de 09 de diciembre del 2021, se ordenó visita a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LGD-16011X**.

Que el día 1 de abril de 2022, el Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, realizó la visita, y como consecuencia elaboro **concepto técnico No. 2022020021063 del 24 de abril 2022**, en la que se concluyó que:

"En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 1 de marzo de 2022, al área de la solicitud con radicado LGD-16011X, se requiere el, permiso de la autoridad competente con respecto a la

superposición de AREA DE RESERVA ESPECIAL MONTECHELO Y CENTRO POBLADO LA ESTACION para establecer la viabilidad en el proceso de formalización de minería tradicional de la solicitud LGD-16011X."

Que en razón a lo anterior, y atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica de la Dirección de Titulación, mediante **Auto No. 202208016448 del 30 de septiembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2404 del 03 de octubre de 2022, se dispuso requerir al interesado para que allegara los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por las autoridades competentes.

Que mediante oficio con radicado No. **2022010467238 del 31 de octubre de 2022**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, allega el permiso solicitado.

Que el día **18 de noviembre de 2022**, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, elaboró la **evaluación técnica No. 2022020060339** y se concluyó que era viable técnicamente continuar con el trámite.

Que mediante **Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al señor BERNARDO DE JESUS FRANCO QUINTERO para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LGD-16011X**.

Que a través oficio con radicado No. **2023010154394 del 13 de abril de 2023**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LGD-16011X**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado mediante Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022.

Que mediante **Auto No. 2023080065163 del 18 de mayo de 2023**, notificado mediante Estado No. 2524 del 23 de mayo de 2023, se concedió prorroga por cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 15 de agosto de 2023, para atender el requerimiento realizado, mediante Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022.

Que el día 25 de septiembre de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad delegada, encontrando que por parte del interesado se allegó documentación el día 17 de agosto de 2023, esto es, por fuera del término, configurándose extemporaneidad en la respuesta al requerimiento.

Que ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182019 del 12 de diciembre de 2022, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, entendiendo desistido el presente tramite mediante **Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023**, en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(...) **ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** (...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"

Que mediante oficio con radicado No **2023010512006 del 20 de noviembre de 2023**, el señor BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023

Que mediante **Resolución 2023060355595 del 20 de diciembre del 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo reponer en su totalidad de la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023, y mediante la cual se ordenó entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 2023060334180 del 3 de octubre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGD-16011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR evaluar la documentación presentada por el solicitante BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO el día 17 de agosto de 2023 al correo minas@antioquia.gov.co y titulacion.minera@antioquia.gov.co desde el correo bernando.franco.mina@gmail.com"

Que, en **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado **GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente LGD-16011X, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en razón a lo ordenado mediante **Resolución 2023060355595 del 20 de diciembre del 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado, por lo cual se emitió **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

"(...) CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3- P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LGD-16011X, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:

- ✓ *Se requiere presentar un solo documento técnico de PTO con los ajustes requeridos, el cual deberá estar organizado y presentado según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 299 de 13 de junio de 2018. La presentación de cartografía y anexos cartográficos deben estar ajustados según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- ✓ *En el ítem: Delimitación definitiva del área se requiere que se presente el listado de celdas que conforman el polígono definitivo. ✓ Se requiere, respecto a la superposición de carácter restrictivo con la capa denominada "CENTRO POBLADO. Nombre: LA ESTACIÓN", tramitar el permiso o autorización correspondiente ante la autoridad competente.*
- ✓ *Se evidencia copia de los certificados emitidos por el laboratorio certificado de la Universidad Nacional de Colombia; en cuanto a los ensayos realizados, de acuerdo a lo descrito en el documento; sin embargo, se requiere anexar copia de los certificados emitidos por el laboratorio certificado de la Universidad Nacional de Colombia; en cuanto a los análisis físicoquímicos: Humedad, Humedad inherente o residual, cenizas, materia volátil, carbono fijo, azufre, poder calorífico e índice de hinchamiento realizados a las seis muestras recolectadas de acuerdo a lo descrito en el documento.*
- ✓ *Se considera ACEPTABLE la estimación y categorización de recursos junto con los correspondientes anexos cartográficos: Recursos Minerales Manto La Sexta, Recursos Minerales Manto La Quinta, Recursos Minerales Manto La Rapiuda, Recursos Minerales Manto La de Tres, Recursos Minerales Manto La Cuarta Buena, Recursos Minerales Manto La Tercera, Recursos Minerales Manto La Segunda; llevada a cabo por el ingeniero geólogo Julian Moyano identificado con matrícula profesional 041232- 0658736 BYC, con fecha efectiva desde el 26 de febrero hasta el 17 de abril del 2023.*
- ✓ *Requerir al solicitante para que se incluya la fecha de corte y/o estimación de las reservas minerales y allegue el plano de reservas minerales por categorización a escala según magnitud del proyecto y que se encuentre en el sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.*
- ✓ *Incluir ubicación y diseño de cada obra en el soporte minero propuesta para cada mina, se aclare el diseño y capacidad de las tolvas, y se presente Planos de localización de las instalaciones, obras de minería, depósitos de minerales, transporte a escala según características y magnitud del proyecto.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante relacione en el documento técnico el área a devolver incluyendo celdas y alinderación en sistema de referencia origen único nacional CTM 12 y se presente plano con el área a devolver, el solicitante debe tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto en relación a las superposiciones con zonas de restricción para el plan minero y estimación de reservas.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante aclare e identifique puntualmente las minas en las cuales se va a implementar el método de explotación y que concuerde con la información cartográfica.*
- ✓ *Se hace necesario que el solicitante realice aclaración en cuanto a la ubicación en coordenadas magna sirgas geográficas hasta la quinta cifra decimal de las bocaminas existentes y las proyectadas, definición de los nombres de las minas, descripción de las labores mineras actuales incluir planos, se requiere presentar, también presentar longitud de todas las labores existentes y proyectadas en cada*

una de las minas, así mismo, es preciso requerir a los solicitantes para que se discrimine la secuencia de explotación anualmente en el PTO y se presente el plano de secuencia minera en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.

- ✓ Requerir al solicitante presentar la ubicación geográfica y diseño del botadero, incluyendo se presente el plano de secuencia minera en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.
- ✓ Se requiere al solicitante para que se incluya un apartado dentro del Programa de Trabajos y Obras sobre la maquinaria y equipo minero principal y auxiliar necesario incluyendo los equipos de medición de gases, autorrescatadores, y volquetas, y los demás que apliquen y vayan a ser utilizados en el desarrollo del proyecto minero, y se describa productividad horaria del equipo disponibilidad horas programadas, factores de eficiencia, vida útil, programa de mantenimiento y reposición equipo.
- ✓ Se requiere complementar con la descripción de los compresores y Plano de distribución de redes para aire comprimido para cada una de las minas, a escala de acuerdo a magnitud de proyecto, el cual estará en sistema de coordenadas magna sirgas geográficas u Origen Nacional CTM 12.
- ✓ Es necesario que se realice la aclaración porque el cable de acero se calcula con longitud de inclinados de 125 m y en el documento indica que los inclinados van desde hasta 150 m y en alternativas de explotación se indica que los inclinados varían entre 100m a 250m, así mismo se incluya descripción de transporte externo.
- ✓ Se requiere incluir en el documento técnico, la descripción, diseño y cálculos de electrificación e iluminación y comunicación interna y externa, y allegar plano de red eléctrica a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.
- ✓ Complementar estudio de ventilación considerando todos los parámetros de cálculo y diseño en la ventilación, es decir rugosidad, resistencias, aberturas equivalentes, ubicación de ventiladores y demás estructuras que hacen parte del sistema de ventilación, recorridos que realiza el aire, plano o diseño geométrico del sistema de ventilación para cada una de las minas donde se ubique las direcciones del flujo, caudales, concentraciones de gas metano (m^3/ton) y ventiladores, y describa las actividades necesarias para control del polvo de carbón, así mismo presentar plan de contingencia del sistema de ventilación, para cada una de las minas existentes y las proyectadas.
- ✓ Requerir al solicitante presentar identificación de peligros incluyendo el nivel del riesgo, nivel de probabilidad, descripción del nivel de daño, nivel de deficiencia, nivel de exposición, nivel de probabilidad, nivel de consecuencia, la aceptabilidad del riesgo e indicando las medidas de intervención, se describa las inspecciones de seguridad a realizar, se proyecte el requerimiento de elementos y equipos de seguridad y señalización (extintores, botiquines, camillas, etc.), y se describa diseño y ubicación del refugio de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 944 de 2023 y se recuerda a los solicitantes de la solicitud de formalización de minería tradicional LGD-16011X que, como medida complementaria se debe cumplir con todas las disposiciones establecidas en los Decretos 1886 de 2015 y 944 del 08 de abril de 2022, así mismo garantizar la implementación de un sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con decreto 1072 del 2015 y la resolución 0312 del 13 de febrero de 2019 y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.
- ✓ Se hace necesario que se complemente la evaluación financiera incluyendo los costos asociados a la implementación del plan de gestión social, costo por regalías, costos por implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo, seguridad minera incluyendo todos los equipos asociados, costos por pólizas minero ambientales y costos asociados a la parte ambiental incluye restauración geomorfológica y paisajística y plan de cierre y abandono.

- ✓ *Requerir plan de obras de Recuperación geomorfológica y paisajística forestal del sistema alterado el cual describa los Cierres parciales de las labores mineras, actividades de recuperación geomorfológica, cronograma, Inversiones a realizar contempladas en evaluación financiera y se anexe planos de recuperación geomorfológica y paisajística del sistema alterado escala según magnitud proyecto en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015.*
- ✓ *Se requiere incluir apartado de plan de cierre y abandono en el cual se describa las actividades de cierre y abandono; estabilidad física, estabilidad química, uso posterior del suelo, desmantelamiento de infraestructura y equipos, manejo y control de agua, tipos de cierre, inicial, progresivo, temporal, final, parcial, post-cierre, considerar los POT, PBOT, EOT dentro del uso potencial del área, adjuntar cronograma de actividades del cierre y abandono, y las inversiones necesaria en el cierre y abandono, así mismo se presente un plano de cierre y abandono minero a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015.*
- ✓ *Se recomienda al área jurídica requerir el acto administrativo del instrumento ambiental temporal o certificado de estado de trámite vigente.*
- ✓ *Incluir las inversiones realizadas o por realizar y que estén dentro de la evaluación financiera, relacionadas a la gestión social en el área de influencia del proyecto minero. (...)”*
- ✓ *Una vez se avoque conocimiento de las solicitudes de Antioquia se debe tramitar ante el Grupo de Fomento minero el estado actual del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE "FLORIDA AMAGÁ" EN TRAMITE (superposición parcial 13 celdas).*
- ✓ *Igualmente, una vez se avoque conocimiento de las solicitudes de Antioquia se debe proceder a la liberación del área definida por:*

SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA:

LGD-16011X

SOLICITANTE:	BERNARDO DE JESUS FRANCO QUINTERO
ÁREA DE SOLICITUD A LIBERAR:	39,1963 HECTÁREAS
CELDAS:	TREINTA Y DOS (32) EN 5 POLIGONOS
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	ANGELÓPOLIS
VEREDAS:	SANTA BARBARA, SANTA RITA, LA ESTACIÓN, LA CLARA (extraídas de ANNA Minería)
MINERAL:	CARBÓN

La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para **LIBERAR** está conformada por seis (5) polígonos es la siguiente:

POLIGONO 1:
Área: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70900
2	6,09600	-75,70800
3	6,09500	-75,70800
4	6,09500	-75,70800
1	6,09600	-75,70900

POLIGONO 2:
Área: 4,8997 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,08800	-75,71000

2	6,08800	-75,70900
3	6,08700	-75,70900
4	6,08700	-75,70800
5	6,08700	-75,70700
6	6,08600	-75,70700
7	6,08600	-75,70800
8	6,08600	-75,70900
9	6,08600	-75,71000
10	6,08700	-75,71000
1	6,08800	-75,71000

POLIGONO 3:
Area: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09400	-75,70500
2	6,09400	-75,70400
3	6,09300	-75,70400
4	6,09300	-75,70500
1	6,09400	-75,70500

POLIGONO 4:
Área: 4,8995 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70100
2	6,09600	-75,70000
3	6,09600	-75,69900
4	6,09600	-75,69800
5	6,09500	-75,69800
6	6,09500	-75,69900
7	6,09500	-75,70000
8	6,09400	-75,70000
9	6,09400	-75,70100
10	6,09500	-75,70100
1	6,09600	-75,70100

POLIGONO 5:
Área: 26,9473
Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09500	-75,69600
2	6,09500	-75,69500
3	6,09500	-75,69400
4	6,09500	-75,69300
5	6,09500	-75,69200
6	6,09400	-75,69200
7	6,09300	-75,69200
8	6,09300	-75,69300
9	6,09200	-75,69300

10	6,09100	-75,69300
11	6,09000	-75,69300
12	6,08900	-75,69300
13	6,08900	-75,69400
14	6,08800	-75,69400
15	6,08800	-75,69500
16	6,08800	-75,69600
17	6,08900	-75,69600
18	6,09000	-75,69600
19	6,09100	-75,69600
20	6,09200	-75,69600
21	6,09300	-75,69600
22	6,09400	-75,69600
1	6,09500	-75,69600

Las celdas contenidas en los diferentes polígonos para LIBERAR son los siguientes:

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D04W	1,22489685
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D14Q	1,22492002
2	18N02M23D14K	1,22491671
3	18N02M23D14R	1,22491778
4	18N02M23D14S	1,22491499
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8997

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D10F	1,22489397
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A01V	1,22487894
2	18N02M23D10E	1,22488338
3	18N02M23D05Z	1,22488118
4	18N02M24A01W	1,22487726
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8995

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 5

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A07V	1,22488098
2	18N02M24A06U	1,22487991
3	18N02M24A12F	1,22488429

4	18N02M24A07R	1,224876
5	18N02M24A07L	1,22487435
6	18N02M24A07A	1,22487162
7	18N02M24A07B	1,22486883
8	18N02M24A07H	1,2248688
9	18N02M24A11J	1,22488763
10	18N02M24A07K	1,22487547
11	18N02M24A06J	1,22487606
12	18N02M24A07F	1,22487382
13	18N02M24A06E	1,22487331
14	18N02M24A06Z	1,22488212
15	18N02M24A07C	1,2248666
16	18N02M24A12A	1,22488263
17	18N02M24A06P	1,22487826
18	18N02M24A07G	1,22487159
19	18N02M24A11E	1,22488487
20	18N02M24A07Q	1,22487768
21	18N02M24A12B	1,22488039
22	18N02M24A07W	1,22487875
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		26,9473

(...)"

Que el día **20 de junio de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LGD-16011X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

II. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen

objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”.

Por su parte el artículo 281 de la Ley 685 de 2001 sobre el particular indica:

*“Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. **Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueron objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones.** (...)”*

De conformidad con la normativa expuesta, se deduce que las objeciones que surjan en torno al Programa de Trabajos y Obras no deben ser de simple forma, y deben elevarse de manera clara y concreta en aras que el usuario de alcance a las correcciones o adiciones requeridas, la omisión de este deber legal que se encuentra en cabeza de la autoridad minera, puede acarrear la vulneración al debido proceso y demás principios que gobierna la actuación administrativa.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LGD-16011X**, se procederá a requerir al interesado a efectos de que proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, dando cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico emitido por parte del Grupo de Legalización Minera de la vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de igual forma proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 8460344**, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **Concepto Técnico GLM 215 del 11 de junio 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGD-16011X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

“(...) CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3- P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LGD-16011X, se considera que NO CUMPLE

TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:

- ✓ *Se requiere presentar un solo documento técnico de PTO con los ajustes requeridos, el cual deberá estar organizado y presentado según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 299 de 13 de junio de 2018. La presentación de cartografía y anexos cartográficos deben estar ajustados según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- ✓ *En el ítem: Delimitación definitiva del área se requiere que se presente el listado de celdas que conforman el polígono definitivo.*
- ✓ *✓ Se requiere, respecto a la superposición de carácter restrictivo con la capa denominada "CENTRO POBLADO. Nombre: LA ESTACIÓN", tramitar el permiso o autorización correspondiente ante la autoridad competente.*
- ✓ *Se evidencia copia de los certificados emitidos por el laboratorio certificado de la Universidad Nacional de Colombia; en cuanto a los ensayos realizados, de acuerdo a lo descrito en el documento; sin embargo, se requiere anexar copia de los certificados emitidos por el laboratorio certificado de la Universidad Nacional de Colombia; en cuanto a los análisis fisicoquímicos: Humedad, Humedad inherente o residual, cenizas, materia volátil, carbono fijo, azufre, poder calorífico e índice de hinchamiento realizados a las seis muestras recolectadas de acuerdo a lo descrito en el documento.*
- ✓ *Se considera ACEPTABLE la estimación y categorización de recursos junto con los correspondientes anexos cartográficos: Recursos Minerales Manto La Sexta, Recursos Minerales Manto La Quinta, Recursos Minerales Manto La Rapiuda, Recursos Minerales Manto La de Tres, Recursos Minerales Manto La Cuarta Buena, Recursos Minerales Manto La Tercera, Recursos Minerales Manto La Segunda; llevada a cabo por el ingeniero geólogo Julian Moyano identificado con matrícula profesional 041232- 0658736 BYC, con fecha efectiva desde el 26 de febrero hasta el 17 de abril del 2023.*
- ✓ *Requerir al solicitante para que se incluya la fecha de corte y/o estimación de las reservas minerales y allegue el plano de reservas minerales por categorización a escala según magnitud del proyecto y que se encuentre en el sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.*
- ✓ *Incluir ubicación y diseño de cada obra en el soporte minero propuesta para cada mina, se aclare el diseño y capacidad de las tolvas, y se presente Planos de localización de las instalaciones, obras de minería, depósitos de minerales, transporte a escala según características y magnitud del proyecto.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante relacione en el documento técnico el área a devolver incluyendo celdas y alinderación en sistema de referencia origen único nacional CTM 12 y se presente plano con el área a devolver, el solicitante debe tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto en relación a las superposiciones con zonas de restricción para el plan minero y estimación de reservas.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante aclare e identifique puntualmente las minas en las cuales se va a implementar el método de explotación y que concuerde con la información cartográfica.*
- ✓ *Se hace necesario que el solicitante realice aclaración en cuanto a la ubicación en coordenadas magna sirgas geográficas hasta la quinta cifra decimal de las bocaminas existentes y las proyectadas, definición de los nombres de las minas, descripción de las labores mineras actuales incluir planos, se requiere presentar, también presentar longitud de todas las labores existentes y proyectadas en cada una de las minas, así mismo, es preciso requerir a los solicitantes para que se discrimine la secuencia de explotación anualmente en el PTO y se presente el plano de secuencia minera en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM*

12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.

- ✓ Requerir al solicitante presentar la ubicación geográfica y diseño del botadero, incluyendo se presente el plano de secuencia minera en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal dando cumplimiento con la resolución 504 de 2018 y resolución 40600 de 2015.
- ✓ Se requiere al solicitante para que se incluya un apartado dentro del Programa de Trabajos y Obras sobre la maquinaria y equipo minero principal y auxiliar necesario incluyendo los equipos de medición de gases, autorrescatadores, y volquetas, y los demás que apliquen y vayan a ser utilizados en el desarrollo del proyecto minero, y se describa productividad horaria del equipo disponibilidad horas programadas, factores de eficiencia, vida útil, programa de mantenimiento y reposición equipo.
- ✓ Se requiere complementar con la descripción de los compresores y Plano de distribución de redes para aire comprimido para cada una de las minas, a escala de acuerdo a magnitud de proyecto, el cual estará en sistema de coordenadas magna sirgas geográficas u Origen Nacional CTM 12.
- ✓ Es necesario que se realice la aclaración porque el cable de acero se calcula con longitud de inclinados de 125 m y en el documento indica que los inclinados van desde hasta 150 m y en alternativas de explotación se indica que los inclinados varían entre 100m a 250m, así mismo se incluya descripción de transporte externo.
- ✓ Se requiere incluir en el documento técnico, la descripción, diseño y cálculos de electrificación e iluminación y comunicación interna y externa, y allegar plano de red eléctrica a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.
- ✓ Complementar estudio de ventilación considerando todos los parámetros de cálculo y diseño en la ventilación, es decir rugosidad, resistencias, aberturas equivalentes, ubicación de ventiladores y demás estructuras que hacen parte del sistema de ventilación, recorridos que realiza el aire, plano o diseño geométrico del sistema de ventilación para cada una de las minas donde se ubique las direcciones del flujo, caudales, concentraciones de gas metano (m^3/ton) y ventiladores, y describa las actividades necesarias para control del polvo de carbón, así mismo presentar plan de contingencia del sistema de ventilación, para cada una de las minas existentes y las proyectadas.
- ✓ Requerir al solicitante presentar identificación de peligros incluyendo el nivel del riesgo, nivel de probabilidad, descripción del nivel de daño, nivel de deficiencia, nivel de exposición, nivel de probabilidad, nivel de consecuencia, la aceptabilidad del riesgo e indicando las medidas de intervención, se describa las inspecciones de seguridad a realizar, se proyecte el requerimiento de elementos y equipos de seguridad y señalización (extintores, botiquines, camillas, etc.), y se describa diseño y ubicación del refugio de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 944 de 2023 y se recuerda a los solicitantes de la solicitud de formalización de minería tradicional LGD-16011X que, como medida complementaria se debe cumplir con todas las disposiciones establecidas en los Decretos 1886 de 2015 y 944 del 08 de abril de 2022, así mismo garantizar la implementación de un sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con decreto 1072 del 2015 y la resolución 0312 del 13 de febrero de 2019 y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.
- ✓ Se hace necesario que se complemente la evaluación financiera incluyendo los costos asociados a la implementación del plan de gestión social, costo por regalías, costos por implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo, seguridad minera incluyendo todos los equipos asociados, costos por pólizas minero ambientales y costos asociados a la parte ambiental incluye restauración geomorfológica y paisajística y plan de cierre y abandono.
- ✓ Requerir plan de obras de Recuperación geomorfológica y paisajística forestal del sistema alterado el cual describa los Cierres parciales de las labores mineras, actividades de recuperación geomorfológica, cronograma, Inversiones a realizar

contempladas en evaluación financiera y se anexe planos de recuperación geomorfológica y paisajística del sistema alterado escala según magnitud proyecto en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015.

- ✓ Se requiere incluir apartado de plan de cierre y abandono en el cual se describa las actividades de cierre y abandono; estabilidad física, estabilidad química, uso posterior del suelo, desmantelamiento de infraestructura y equipos, manejo y control de agua, tipos de cierre, inicial, progresivo, temporal, final, parcial, post-cierre, considerar los POT, PBOT, EOT dentro del uso potencial del área, adjuntar cronograma de actividades del cierre y abandono, y las inversiones necesaria en el cierre y abandono, así mismo se presente un plano de cierre y abandono minero a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015.
- ✓ Se recomienda al área jurídica requerir el acto administrativo del instrumento ambiental temporal o certificado de estado de trámite vigente.
- ✓ Incluir las inversiones realizadas o por realizar y que estén dentro de la evaluación financiera, relacionadas a la gestión social en el área de influencia del proyecto minero. (...)”
- ✓ Una vez se avoque conocimiento de las solicitudes de Antioquia se debe tramitar ante el Grupo de Fomento minero el estado actual del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE "FLORIDA AMAGÁ" EN TRAMITE (superposición parcial 13 celdas (...))”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LGD-16011X**:

"La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para **LIBERAR** está conformada por cinco (5) polígonos es la siguiente:

POLIGONO 1:
Área: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD o N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70900
2	6,09600	-75,70800
3	6,09500	-75,70800
4	6,09500	-75,70800
1	6,09600	-75,70900

POLIGONO 2:
Área: 4,8997 Hás

Vértice	LATITUD o N	LONGITUD
1	6,08800	-75,71000
2	6,08800	-75,70900
3	6,08700	-75,70900
4	6,08700	-75,70800
5	6,08700	-75,70700
6	6,08600	-75,70700
7	6,08600	-75,70800
8	6,08600	-75,70900
9	6,08600	-75,71000
10	6,08700	-75,71000

1	6,08800	-75,71000
---	---------	-----------

POLIGONO 3:
Area: 1,2249 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09400	-75,70500
2	6,09400	-75,70400
3	6,09300	-75,70400
4	6,09300	-75,70500
1	6,09400	-75,70500

POLIGONO 4:
Área: 4,8995 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09600	-75,70100
2	6,09600	-75,70000
3	6,09600	-75,69900
4	6,09600	-75,69800
5	6,09500	-75,69800
6	6,09500	-75,69900
7	6,09500	-75,70000
8	6,09400	-75,70000
9	6,09400	-75,70100
10	6,09500	-75,70100
1	6,09600	-75,70100

POLIGONO 5:
Área: 26,9473
Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	6,09500	-75,69600
2	6,09500	-75,69500
3	6,09500	-75,69400
4	6,09500	-75,69300
5	6,09500	-75,69200
6	6,09400	-75,69200
7	6,09300	-75,69200
8	6,09300	-75,69300
9	6,09200	-75,69300
10	6,09100	-75,69300
11	6,09000	-75,69300
12	6,08900	-75,69300
13	6,08900	-75,69400
14	6,08800	-75,69400
15	6,08800	-75,69500
16	6,08800	-75,69600
17	6,08900	-75,69600
18	6,09000	-75,69600

19	6,09100	-75,69600
20	6,09200	-75,69600
21	6,09300	-75,69600
22	6,09400	-75,69600
1	6,09500	-75,69600

Las coordenadas descritas en las tablas corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas contenidas en los diferentes polígonos para LIBERAR son los siguientes:

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D04W	1,22489685
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 2

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D14Q	1,22492002
2	18N02M23D14K	1,22491671
3	18N02M23D14R	1,22491778
4	18N02M23D14S	1,22491499
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8997

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 3

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M23D10F	1,22489397
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		1,2249

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 4

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A01V	1,22487894
2	18N02M23D10E	1,22488338
3	18N02M23D05Z	1,22488118
4	18N02M24A01W	1,22487726
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		4,8995

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 5

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N02M24A07V	1,22488098
2	18N02M24A06U	1,22487991
3	18N02M24A12F	1,22488429
4	18N02M24A07R	1,224876
5	18N02M24A07L	1,22487435
6	18N02M24A07A	1,22487162
7	18N02M24A07B	1,22486883
8	18N02M24A07H	1,2248688

9	18N02M24A11J	1,22488763
10	18N02M24A07K	1,22487547
11	18N02M24A06J	1,22487606
12	18N02M24A07F	1,22487382
13	18N02M24A06E	1,22487331
14	18N02M24A06Z	1,22488212
15	18N02M24A07C	1,2248666
16	18N02M24A12A	1,22488263
17	18N02M24A06P	1,22487826
18	18N02M24A07G	1,22487159
19	18N02M24A11E	1,22488487
20	18N02M24A07Q	1,22487768
21	18N02M24A12B	1,22488039
22	18N02M24A07W	1,22487875
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		26,9473

*Las celdas que conforman el área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.
(...)."*

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, notifíquese por Estado Jurídico al señor **BERNARDO DE JESÚS FRANCO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8460344**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGD-16011X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que, dentro del término indicado, de cumplimiento a los requerimientos antes referenciados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo segundo** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **LGD-16011X**.

Dado en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM ✍
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM ✍
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 043

(19 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72128 del 12 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507794 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 72128 del 12 de mayo de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Palermo** y **Santa María**, en el departamento de **Huila**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507794**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA	C.C 19.002.833
TILSO ACOSTA TORCUATO	C.C 19.015.797

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-026 del 22 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE- 507794, fue presentada por dos personas naturales y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y

CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes no allegaron documento de identidad; la información referente a su identificación fue revisada en el Sistema, con el registro de datos requeridos por el mismo, al momento de haberse realizado la radicación de la solicitud ARE-507794.

Se evidenció que el señor Tilso Acosta Torcuato cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otro lado, el señor Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, presenta reporte de medida correctiva "Multa General Tipo 4" de fecha 08/08/2020, en estado "EN PROCESO" por presentar Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía"; sin embargo, en este caso, en el que la medida correctiva corresponde a una multa, cuando pase de estar en "PROCESO", a estar impuesta en acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, el señor Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le sea otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado". Por el momento a la fecha de elaboración del presente informe, el solicitante cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que el señor **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509024 (municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá), radicada el 1 de marzo de 2024.
- ✓ ARE-509072 (municipio de Falan, departamento del Tolima), radicada el 15 de marzo de 2024.

Así mismo, se verificó que los señores **Tilso Acosta Torcuato** y **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva**, son solicitantes en comunidad de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-507641, (municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca) radicada el 27 de marzo de 2023.
- ✓ ARE-507794 (municipios de Palermo y Santa María, departamento de Huila) radicada el 12 de mayo de 2023.
- ✓ ARE-508695 (municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá), radicada el 23 de noviembre de 2023.

Además, el señor Tilso Acosta Torcuato cuenta con solicitud de Autorización Temporal No. 508523 (municipios de Cucunubá y Suesca, departamento de Cundinamarca) radicada el 12 de octubre de 2023, la cual se encuentra vigente, en estado de evaluación, sin embargo, mediante la Resolución 210-7788 del 30 de noviembre de 2023, se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 508523, acto administrativo que a la fecha de elaboración del presente informe no cuenta con constancia de ejecutoria.

En atención a lo expuesto, se concluye que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por los señores **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva** y **Tilso Acosta Torcuato**, es la identificada con la placa No. **ARE-507641**, (municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca)

radicada el 27 de marzo de 2023; por esta razón, en virtud del párrafo¹ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procedería la exclusión de los solicitantes del **ARE-507794**, por haber sido radicada con posterioridad, es decir el 12 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, los señores Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Tilso Acosta Torcuato al tener vigente y en evaluación otra solicitud minera, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507794**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por los señores Tilso Acosta Torcuato y Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, serán resueltas por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que los señores **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Tilso Acosta Torcuato** cuentan con otra solicitud de Área de Reserva Especial vigente, radicada en comunidad y con anterioridad a la solicitud **ARE-507794**, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507794**, presentada por los señores Tilso Acosta Torcuato y Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, mediante radicado No. **72128 del 12 de mayo de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Palermo y Santa María**, en el departamento de **Huila**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su

¹ Artículo 4. (...) **"Párrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-026 del 22 de mayo de 2024, la primera solicitud de ARE radicada por los señores Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Tilso Acosta Torcuato, es la identificada con la placa No. **ARE-507641**, (municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca) radicada el 27 de marzo de 2023; por esta

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

razón, en virtud del párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, transcrito previamente, procedería la exclusión de los solicitantes del **ARE-507794**, por haber sido radicada con posterioridad, es decir el 12 de mayo de 2023.

Conforme a lo anterior, los señores Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Tilso Acosta Torcuato al tener vigente y en evaluación otra solicitud minera, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-507794**, radicada bajo el No. **72128 del 12 de mayo de 2023**, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Palermo** y **Santa María**, en el departamento de **Huila**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507794**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, con el Número **72128 del 12 de mayo de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía de los municipios de Palermo y Santa María, en el departamento de Huila, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Palermo y Santa María, en el departamento de Huila y a la

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507794**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **No. 72128 del 12 de mayo de 2023**, para la explotación de “**Minerales de oro y sus concentrados**”, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Palermo y Santa María**, en el departamento de **Huila**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-026 del 22 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Tilso Acosta Torcuato**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507794** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía de los municipios de Palermo y Santa María, en el departamento de Huila, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA	CC. No. 19.002.833
TILSO ACOSTA TORCUATO	CC. No. 19.015.797

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Palermo y Santa María, en el departamento de Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507794**, ubicada en los municipios de Palermo y Santa María, en el departamento de Huila, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 72128 del 12 de mayo de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-507794** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial

(SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1178, CLIENTE_ID=79418.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1178, CLIENTE_ID= 79405.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507794**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **72128 del 12 de mayo de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-507794



GGN-2024-CE-1534

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 043 DEL 19 DE JULIO DE 2024** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 72128 DEL 12 DE MAYO DE 2023, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-507794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **ARE-507794**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA Y TILSO ACOSTA TORCUATO** el veintitrés (23) de julio de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1922**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (15) de agosto de 2024.

AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCION VPPF NÚMERO 044

(19 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 60602 del 01 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507197 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 60602 del 01 de noviembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas (de río), gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Don Matías y Santo Domingo**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507197**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SILVIA JANNET GÓMEZ GÓMEZ	C.C. No. 43739310
OMAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ	C.C. No. 70138200
JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ	C.C. No. 98549783

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-009 del 3 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de Radicado N° 60602-0 del 01 de noviembre de 2022 con placa ARE-507197, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral AnnA Minería se evidenció lo siguiente:

- ✓ La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-507197 con Radicado N° 60602-0 del 01 de noviembre de 2022, cuenta con **un (1) polígono** con un área total de **18,3448 hectáreas**, con 3 frentes de explotación indicados

en Anna Minería (el Frente usuario 77708 con coordenadas Longitud: -75,23352 y Latitud: 6,54353 y el Frente usuario 77708 con coordenadas Longitud: -75,23645 y Latitud 6,54044 y el Frente usuario 77708 con coordenadas Longitud: -75,23045 y Latitud: 6,54855, respectivamente) cuyo responsable es el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ** Cédula de Ciudadanía N° 98549783, objeto de la presente solicitud se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-507197
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	DON MATÍAS, SANTO DOMINGO
DEPARTAMENTO	Antioquia
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	18,3448 hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 03 de mayo de 2024.

Tabla 2. Alinderación del Polígono ARE-507197:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,23700	6,54000	12	-75,23200	6,54600	23	-75,23400	6,54700
2	-75,23600	6,54000	13	-75,23200	6,54700	24	-75,23400	6,54600
3	-75,23600	6,54100	14	-75,23100	6,54700	25	-75,23400	6,54500
4	-75,23500	6,54100	15	-75,23100	6,54800	26	-75,23400	6,54400
5	-75,23500	6,54200	16	-75,23000	6,54800	27	-75,23500	6,54400
6	-75,23400	6,54200	17	-75,23000	6,54900	28	-75,23500	6,54300
7	-75,23400	6,54300	18	-75,23100	6,54900	29	-75,23600	6,54300
8	-75,23300	6,54300	19	-75,23200	6,54900	30	-75,23600	6,54200
9	-75,23300	6,54400	20	-75,23200	6,54800	31	-75,23700	6,54200
10	-75,23300	6,54500	21	-75,23300	6,54800	32	-75,23700	6,54100
11	-75,23300	6,54600	22	-75,23300	6,54700			

Tabla 2. (sic) Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono ARE-507197:
Número de Celdas que Contiene el Polígono: 15
Área: 18,3448 ha
Municipio: DON MATÍAS, SANTO DOMINGO
Departamento: Antioquia

Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02J23K04I	1,222975	7	18N02J23K04W	1,222986	13	18N02J23K09F	1,222992
2	18N02J23K04J	1,222973	8	18N02J23K08P	1,222996	14	18N02J23K09G	1,22299
3	18N02J23K04M	1,222979	9	18N02J23K08T	1,223	15	18N02J23K09K	1,222995
4	18N02J23K04N	1,222978	10	18N02J23K08U	1,222999	ÁREA TOTAL		18,3448 ha
5	18N02J23K04R	1,222984	11	18N02J23K08Y	1,223003			
6	18N02J23K04S	1,222982	12	18N02J23K09B	1,222989			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 03 de mayo de 2024.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir

de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Dentro de los documentos de soporte adjuntados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" durante la radiación de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507197 con radicado N° 60602-0 del del 01 de noviembre de 2022, por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.549.783, se adjuntó el archivo en formato PDF denominado como "Plano propuesta ARE Montecristo", "Solicitud jurídica ARE el cristo botero" y "Solicitud de ARE Montecristo 2022" donde se relaciona el polígono de interés, polígono que corresponde al mismo que se capturó en la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507197.

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507197 con radicado N° 60602-0 del del 01 de noviembre de 2022, son:

Tabla 4. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en Anna Minería.

N° FRETE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRETE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	77708	JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ	-75,23352	6,54353
2	77708	JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ	-75,23045	6,54855
3	77708	JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ	-75,23645	6,54044

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 03 de mayo de 2024.

Los Frentes de Explotación N°1, N°2 y N°3 seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería", una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-507197 del 03 de mayo de 2024, se evidencia que los Frentes de Explotación N° 1, N°2 Y N°3 se encuentran dentro del área de la solicitud del Área de Reserva Especial con placa ARE-507197 con radicado N° 60602-0 del 01 de noviembre de 2022 y se informa que los frentes 2 y 3 se encuentran en la Vereda La Frislera del Municipio de Don Matías (Fuente: DANE-2020). y el frente 1 está en la Vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo (Fuente: DANE-2020).

Dentro de los documentos de soporte adjuntados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" durante la radiación de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507197 con radicado N° 60602-0 del 01 de noviembre de 2022, por el señor Juan Carlos Gómez Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98549783 y el señor Omar Alfonso Gómez Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70138200 y la señora Silvia Jannet Gomez Gomez identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43739310, se evidencia que los solicitantes en el documento "Solicitud de ARE Montecristo 2022", se evidencia en folio 4 lo siguiente:

"(...) Las labores extractivas se localizan en una franja de aproximadamente 1000m en el margen izquierdo u occidental del Río Porce en inmediaciones del corregimiento de Botero. Existen varios puntos de extracción localizados dentro del predio, en las coordenadas 6.542601° Latitud Norte y 75.235399° de Longitud Oeste hay uno, en las coordenadas 6.543361° Latitud Norte y 75.234289° de Longitud Occidental otro y en las coordenadas 6.544912° Latitud Norte y 75.233256° de Longitud Occidental (WGS84) otro (...)"

TABLA No. 5. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN INFORME TÉCNICO

N° FRETE	NOMBRE DEL FRETE	RESPONSABLE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	SISTEMA DE COORDENADA INDICADO POR LOS
-------------	---------------------	-------------	---	--

			SOLICITANTES (WGS84)			
			LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
4	FRENTE N°4	NO INDICA EL RESPONSABLE	-75,23540	6,54260	75.235399° W	6.542601 ° N
5	FRENTE N°5	NO INDICA EL RESPONSABLE	-75,23429	6,54336	75.234289° W	6.543361 ° N
6	FRENTE N°6	NO INDICA EL RESPONSABLE	-75,23326	6,54491	75.233256° W	6.544912 ° N

Los Frentes de Explotación N°4, N°5 y N°6 allegados mediante el documento "Solicitud de ARE Montecristo 2022", una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-507197 del 03 de mayo de 2024, se evidencia que los Frentes de Explotación N°4, N°5 y N°6 se encuentran dentro del área de la solicitud del Área de Reserva Especial con placa ARE-507197 con radicado N° 60602-0 del 01 de noviembre de 2022 y se ubican en la Vereda La Frislera del Municipio de Don Matías (Fuente: DANE-2020).

- ✓ Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 03 de mayo de 2024, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-507197, no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, presenta superposición con 3 capas restringidas de la minería relacionadas con: 2 Proyectos Licenciados polígono (en un 44,65%-las dos coberturas), 1 Zona de utilidad pública (en un 47,05%) y 2 Proyectos Licenciados de geometría línea, Adicionalmente se informa que el ARE-507197 no se superpone con Zonas Mineras Étnicas delimitadas de comunidades negras, indígenas o mixtas, ni tampoco con Consejos Comunitarios. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).
- ✓ De acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del Artículo 13 de la Resolución N° 201 del 22 de marzo de 2024, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507197, se encuentran ubicados sobre título minero histórico; mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería del 03 de mayo de 2024 y el Reporte Gráfico de Títulos Históricos del 03 de mayo de 2024, se concluyó que el área donde se encuentran ubicados los Frentes de Explotación N° 1 y N° 3 anotados en Anna Minería (el Frente usuario 77708 con coordenadas Longitud: -75,23352 y Latitud: 6,54353 y el Frente usuario 77708 con coordenadas Longitud: -75,23645 y Latitud 6,54044, respectivamente) tuvo lugar el título histórico N° **GHFC-01** en modalidad de LICENCIA DE EXPLORACION para la explotación de DEMAS_CONCESIBLES\ORO. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés "ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) y como mineral secundario, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS." Se evidencia relación del mineral de la solicitud de ARE-507197 con el mineral del título histórico licencia de exploración No. GHFC-01.
- ✓ Revisada la documentación radicada con No. 60602-0 del 01 de noviembre de 2022, por los solicitantes de Área de Reserva Especial con placa ARE-507197 no se evidencia manifestación de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés
- ✓ Revisada la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" con radicado N° 60602-0 del 01 de noviembre de 2022, y consultado el SGD (consulta por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes), no se evidenció manifestación indicando si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
- ✓ Leídos y analizados los anexos documentales radicados con No. 60602-0 del 01 de noviembre de 2022, por los solicitantes denominados "Solicitud de ARE Montecristo 2022 "Y "Solicitud jurídica ARE el cristo botero". en los cuales realizan una pequeña descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados (Ver numeral 3.1).

- ✓ De conformidad con el Reporte de Área Anna Minería del 03 de mayo de 2024, se tiene que los tres (3) Frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", como el área de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507197, presentan superposición total 100% con el solicitud ARE-237 radicada el 06 de febrero de 2021 mediante radicado 60329-0, esta área de reserva especial tiene información idéntica con relación a los solicitantes, modalidad, minerales, departamento y municipio que la presente solicitud en estudio. Por lo que se verificó el estado de la solicitud y frentes de explotación, por lo cual se evidencio que el ARE-237 fue rechazada mediante Resolución VPPF 071 del 17 de junio de 2022 quedando ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2022 según consta en la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2428 de fecha 29 de julio de 2022. Dicho lo anterior se procedió a revisar el informe de evaluación de solicitud minera N° 090 DEL 25 DE MAYO DE 2022 del ARE-237 en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

"...RECOMENDACIÓN RECHAZO

Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-237, mediante radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021, se evidencia la utilización de medios mecánicos MAQUINARIA PESADA (**DRAGAS, MINIGRAGAS, RETROEXCAVADORA Y BULDÓCER**) para el arranque del mineral (Ver numeral 3.2 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-237, mediante radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021, y analizada en el numeral 3.2 ítem 6 de este informe, se concluye que las pruebas allegadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por lo anterior, no subsanaron el requerimiento del Auto VPF – GF No. 044 de 16 de julio 2021.

Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-237 con radicado No. 19785-0 de fecha 06 de febrero de 2021, por incumplimiento al artículo 10 numeral 2 y numeral 8 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020..."

(....)"

Por lo anterior se procedió a verificar los frentes de explotación del ARE-237 radicados en Anna minería y los frentes de explotación del ARE-507197 radicados en Anna minería.

ARE-507197 FRENTES INDICADOS EN ANNA MINERIA				
N° FRETE	RESPONSABLE	NOMBRE DEL FRETE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ	FRENTE N° 1	-75,23352	6,54353
2	JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ	FRENTE N° 2	-75,23045	6,54855
3	JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ	FRENTE N° 3	-75,23645	6,54044
ARE-237 FRENTES INDICADOS EN ANNA MINERIA				
N° FRETE	RESPONSABLE	NOMBRE DEL FRETE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LONGITUD
1	Juan Carlos Gómez Gómez (77708)	FRENTE N° 1	-75.23648	6.54052
2	Silvia Jannet Gómez Gómez (77707)	FRENTE N° 2	-75.2335	6.54355

3	Omar Alfonso Gómez Gómez (77709)	FRENTE Nº 3	-75.23044	6.54856
---	----------------------------------	-------------	-----------	---------

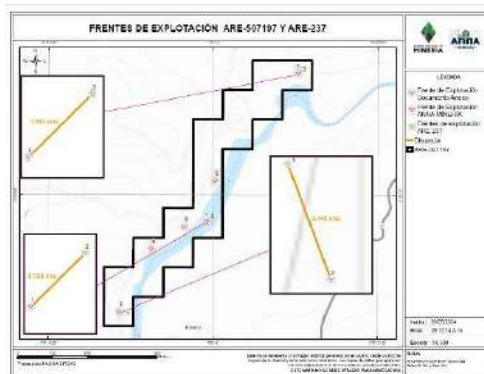


Imagen 5. FRENTES DE EXPLOTACIÓN ARE-507197 y ARE-237

Como se evidencia en la gráfica de los frentes de explotación de las ARES (ARE-507197 y ARE-237) se encuentran en un radio de acción cercano con una separación de 1,5 metros a 9,5 metros aproximadamente, por lo que se puede concluir que se tratan de una misma explotación de los solicitantes del ARE y las mismas áreas solicitadas.

*Adicionalmente al verificar la documentación allegada en el ARE-237, mediante el radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021, se evidencia que la información técnica del desarrollo de la explotación, es la misma evidenciada en la documentación soporte de la solicitud de ARE-507197, con la diferencia que en la documentación allegada en el año 2022 para la solicitud en estudio **no se indica el uso de maquinaria pesada** para el arranque del mineral, como se indica a continuación (Ver anexos radicado No. 20211001493352 y documentos del ARE-507197).*

Para el año 2010 a finales del mes de Octubre, cuando la temporada invernal llegó a su punto máximo el nivel del Río Porco llegó a su histórico en tasa de retorno de los 50 años, dando lugar a la inundación total de los terrenos y generando la recarga de las piscinas o dársenas construidas. Luego de ello se pasó a recuperar nuevamente los pastos para poder utilizar dichos predios para el pastoreo de ganado vacuno.

Fotografía 4. Fotografía aérea del año 2010 donde se alcanzan a observar las nueve dársenas o piscinas de explotación aluvial dentro de las celdas solicitadas para el proyecto minero.

Para el año de 2013 y aprovechando el “Boom Minero”, el precio del oro en el mercado y las ocurrencias minerales en las explotaciones anteriores, se entró a explotar el sector norte (Celdas Cod_CldA=18N02J23K04N y Cod_CldA=18N02J23K04S) en la zona donde morfológicamente se hacía un remanso en el Río (Pérdida de capacidad hidráulica con remolino) y que se encontraba muy cerca a la roca basal con el fin de extraer oro con el segundo método de explotación. Dicha explotación se llevó a cabo con una máquina CAT320 y una torre zaranda (Equipo de lavado móvil), dejando dos “pil” de unos 70m de diámetro y 15m de profundidad en promedio, los cuales a finales de 2014 fueron recuperados con la entrada del Río Porco y posteriormente revegetalizados a las condiciones que actualmente se encuentran.

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CANO

Para el año 2010 a finales del mes de Octubre, cuando la temporada invernal llegó a su pico máximo el nivel del Río Porce llegó a su histórico en tasa de retorno de los 50 años, dando lugar a la inundación total de los terrenos y generando la recarga de las piscinas o dársenas construidas. Luego de ello se pasó a recuperar nuevamente los pastos para poder utilizar dichos predios para el pastoreo de ganado vacuno.



Fotografía 3. Fotografía aérea del año 2010 donde se alcanzan a observar las nuevas dársenas o piscinas de explotación aluvial dentro de las celdas solidificadas para el proyecto minero.

Para el año de 2013 y aprovechando el “Boom Minero”, el precio del oro en el mercado y las ocurrencias minerales en las explotaciones anteriores, se entró a explotar el sector norte (Celdas Cod_CIdA=18N02J23K04N y Cod_CIdA=18N02J23K04S) en la zona donde morfológicamente se hacía un remanso en el río (Pérdida de capacidad hidráulica con remolino) y que se encontraba muy cerca a la roca basal con el fin de extraer oro con el segundo método de explotación. Dicha explotación se llevó a cabo con una torre zaranda en “Z” (Equipo de lavado móvil) dejando dos “Pit” de unos 70m de diámetro y 10m de profundidad en promedio, los cuales a finales de 2014 fueron recuperados con la entrada del Río Porce y posteriormente revegetalizados a las condiciones que actualmente se encuentran.

Fuente: Radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021.ARE-237. Fuente: Documentos ARE-507197 Radicado No. 60602-0 del 01/11/2022

depositan gravas y gravillas, se puede observar la presencia de oro aluvial. Los minerales para explotar serían ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS (GRAVAS Y ARENAS DE RIO) y como mineral secundario, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

En los predios laboran doce (12) paleros, dragueros y algunos barequeros (Cuatro o Cinco) de permanencia intermitente desde hace más de 20 años, pues el sector ha sido el proveedor de materiales de construcción para el desarrollo de las obras de infraestructura del sector, especialmente de vivienda para el corregimiento de Botero, la producción diaria entre Arenas y Gravas es de ciento veinte (120) a ciento cincuenta (150) metros cúbicos de material que es cargado de forma manual previo a proceso de criba manual en el mismo sitio, mientras la producción de oro promedio por cada uno de los barequeros es de uno (1) a dos (2) gramos de oro por cada día, siendo esta última muy difícil de monitorear por el carácter móvil que tienen los barequeros durante el día y por la presencia de dragas. Esporádicamente se hace contratación de

TELÉFONO (+57) 300755602; CALLE 57CC 340B-03, MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
CASAMICH.GEOLOGY@OUTLOOK.COM

 CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CANO

una retroexcavadora tipo pajarita por horas para la extracción de materiales gruesos como piedra filtro y recueta requerida en la construcción de gaviones y filtros para vías veredales o para la explotación a profundidad y su extracción se realiza con el método de dársenas sin una geometría estándar y con profundidades que varían entre los 2m y los 4m de profundidad según el material requerido, pues la capa superior en la actualidad para la parte media del área del proyecto es de arenas gravosas y le subyace una capa de 5m de espesor de gravas arenosas.

En los predios laboran doce (12) paleros y algunos barequeros (Cuatro o Cinco) de permanencia intermitente desde hace más de 20 años, pues el sector ha sido el proveedor de materiales de construcción para el desarrollo de las obras de infraestructura del sector, especialmente de vivienda para el corregimiento de Botero, la producción diaria entre Arenas y Gravas es de ciento veinte (120) a ciento cincuenta (150) metros cúbicos de material que es cargado de forma manual previo a proceso de criba manual en el mismo sitio, mientras la producción de oro promedio por cada uno de los barequeros es de uno (1) a dos (2) gramos de oro por cada día, siendo esta última muy difícil de monitorear por el carácter móvil que tienen los barequeros durante el día y por la presencia de dragas que entran a la zona sin autorización y en momentos en los que no se encuentra personal de la finca. La extracción de materiales gruesos como piedra filtro y recueta requerida en la construcción de gaviones y filtros para vías veredales se realiza con el método de dársenas sin una geometría estándar y con profundidades que varían entre los 2m y los 4m de profundidad según el material requerido, pues la capa superior en la actualidad para la parte media del área del proyecto es de arenas gravosas y le subyace una capa de 5m de espesor de gravas arenosas, lo que la hace difícil de explotar teniendo en cuenta el nivel freático que se localiza a unos 8 a 9m de profundidad.

TELÉFONO (+57) 300755602; CALLE 57CC 340B-03, MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
CASAMICH.GEOLOGY@OUTLOOK.COM

 CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CANO

Los métodos de explotación que se han adelantado en el área son cuatro principalmente:

- Método de dársenas para material de construcción
- Método de contornos a tajo largo para oro aluvial y materiales de construcción
- Técnicas de dragado subterráneo y del lecho del río para oro aluvial
- Método de los cúbicos o trincheras verticales para el mineral oro.

Fuente: Radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021. ARE-237. Fuente: Documentos ARE-507197 Radicado No. 60602-0 del 01/11/2022.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los solicitantes del ARE-507197 presentaron en el área de esta solicitud, la solicitud minera de ARE-237, la cual se rechazó mediante Resolución VPPF 071 del 17 de junio de 2022 quedando ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2022 según consta en la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2428 de fecha 29 de julio de 2022, en atención a que el arranque del mineral se desarrolla con MAQUINARIA PESADA (DRAGAS, MINIGRAGAS, RETROEXCAVADORA Y BULDÓCER), así las cosas, se concluye que los solicitantes del ARE-507197 señores **Juan Carlos Gómez Gómez** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98549783, el señor **Omar Alfonso Gómez Gómez** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70138200 y la señora **Silvia Jannet Gomez Gomez** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43739310, **han realizado el arranque del mineral en el área de la solicitud ARE-507197 a partir del uso de maquinaria pesada**, por lo cual, se debe aplicar la causal de terminación de la solicitud de área de reserva especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES – PARA RECHAZO

En el artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024, se establece lo siguiente:

"Artículo 13. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:
(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada."

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes

prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como **maquinaria pesada: Las dragas, retroexcavadoras, buldóceres** u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Se evidencia que los solicitantes del ARE-507197 presentaron en el área de esta solicitud, la solicitud minera de ARE-237, la cual se rechazó mediante Resolución VPPF 071 del 17 de junio de 2022 quedando ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2022 según consta en la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2428 de fecha 29 de julio de 2022, en atención a que **el arranque del mineral** se desarrolla con **MAQUINARIA PESADA ((DRAGAS, MINIGRAGAS, RETROEXCAVADORA Y BULDÓCER),** así las cosas, se concluye que los solicitantes del ARE-507197, el señor **Juan Carlos Gómez Gómez** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98549783 y **Omar Alfonso Gómez Gómez** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70138200 70138200 y la señora **Silvia Jannet Gomez Gomez** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43739310 **han realizado el arranque del mineral** en el área de la solicitud ARE-507197 **a partir del uso de maquinaria pesada**, por lo cual, se debe aplicar la causal de terminación de la solicitud de área de reserva especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024. (Ver numeral 4 y 5 conclusiones del presente informe). (...)”

El Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-031 del 04 de junio de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que figura una (1) sola persona natural como solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-507197; sin embargo, al revisar la documentación soporte se constató que la solicitud fue presentada de manera conjunta por tres (3) personas naturales después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizadas las consultas correspondientes, se evidenció que los solicitantes, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que los señores **Juan Carlos Gómez Gómez, Omar Alfonso Gómez Gómez y Silvia Jannet Gómez Gómez**, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507197 objeto de evaluación, también son solicitantes de la siguiente solicitud de Área de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
6 de febrero de 2021	ARE-237	Don Matías y Santo Domingo	Antioquia

No obstante lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución VPPF No. 071 del 17 de junio de 2022, que resolvió RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial registrada con la Placa No. ARE-237, presentada mediante radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, para la explotación de arenas (de río), gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, ubicada en los municipios de Don Matías y Santo Domingo en el departamento de Antioquia, resolución que según constancia de ejecutoria No. GGN-2022 CE-2428 de fecha 29 de julio de

2022, quedó ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-237, fue rechazada mediante la Resolución VPPF No. 071 del 17 de junio de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y que los solicitantes no cuentan con otra solicitud minera vigente o en trámite, diferente a la que está siendo objeto de evaluación (ARE-507197), no se encuentran en ninguna de las situaciones señaladas en el artículo 5¹ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024.

En atención a lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente conformada la comunidad minera dentro de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. ARE-507197, dando así cumplimiento al requisito establecido en el numeral 1º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: De la evaluación jurídica y de la documentación aportada con la solicitud, se concluye que los señores Juan Carlos Gómez Gómez, Omar Alfonso Gómez Gómez y Silvia Jannet Gómez Gómez, no aportaron documentos que permitan tener indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022, requisito establecido en el numeral 9º del artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES

6.1 Considerando que según informe técnico de evaluación documental No. T-009 del 03 de mayo de 2024, se determinó que "De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los solicitantes del ARE-507197 presentaron en el área de esta solicitud, la solicitud minera de ARE-237, la cual se rechazó mediante Resolución VPPF 071 del 17 de junio de 2022 quedando ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2022 según consta en la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2428 de fecha 29 de julio de 2022, en atención a que el arranque del mineral se desarrolla **con MAQUINARIA PESADA (DRAGAS, MINIGRAGAS, RETROEXCAVADORA Y BULDÓCER)**, así las cosas, se concluye que los solicitantes del ARE-507197 señores **Juan Carlos Gómez Gómez** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98549783, el señor **Omar Alfonso Gómez Gómez** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70138200 y la señora **Silvia Jannet Gomez Gomez** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43739310, **han realizado el arranque del mineral en el área de la solicitud ARE-507197 a partir del uso de maquinaria pesada (...)**", se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507197**, presentada por los señores **Juan Carlos Gómez Gómez, Omar Alfonso Gómez Gómez y Silvia Jannet Gómez Gómez**, mediante radicado No. **60602 del 01 de noviembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Arenas (de río), gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Don Matías y Santo Domingo**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

¹ **Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.
2. Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada.
3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.
4. Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022. Adicionalmente, para la persona jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

- 10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada. (Subrayado fuera del texto)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente al uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado a través del decreto Ley 2235 de 2012, estableció:

"ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.” (Subrayado fuera del texto)

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Con la expedición del Decreto 2235 de 2012³, se reglamentó la destrucción de los equipos mecanizados utilizados en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

³ Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Artículo 4°. Registro e informe. *En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro filmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción.*

Dicha reglamentación fue compilada en los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4, del Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”.

De acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-009 del 03 de mayo de 2024, se constató que “*los solicitantes del ARE-507197 presentaron en el área de esta solicitud, la solicitud minera de ARE-237, la cual se rechazó mediante Resolución VPPF 071 del 17 de junio de 2022 quedando ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2022 según consta en la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2428 de fecha 29 de julio de 2022, en atención a que el arranque del mineral se desarrolla con MAQUINARIA PESADA (DRAGAS, MINIGRAGAS, RETROEXCAVADORA Y BULDÓCER) (...)*”

Conforme a lo anterior, al verificarse documentalmente que los señores Juan Carlos Gómez Gómez, Omar Alfonso Gómez Gómez y Silvia Jannet Gómez Gómez, realizan labores de arranque del mineral a partir del uso de maquinaria pesada (Dragas, Minigragas, Retroexcavadora y Buldócer), esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507197**, radicada bajo el No. **60602 del 01 de noviembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de “**Arenas (de río), gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados**”, ubicada en los municipios de **Don Matías y Santo Domingo**, en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507197**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el No. **60602 del 01 de noviembre de 2022**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes del municipio de **Don Matías y Santo Domingo**, en el departamento de **Antioquia**, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507197**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 60602 del 01 de noviembre de 2022**, para la explotación de **“Arenas (de río), gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Don Matías y Santo Domingo**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-009 del 3 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Juan Carlos Gómez Gómez, Omar Alfonso Gómez Gómez y Silvia Jannet Gómez Gómez, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507197**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SILVIA JANNET GÓMEZ GÓMEZ	C.C. No. 43739310
OMAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ	C.C. No. 70138200
JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ	C.C. No. 98549783

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los Alcaldes de los municipios de Don Matías y Santo Domingo, en el departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **No. ARE-507197**, ubicada en los municipios de Don Matías y Santo Domingo, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **60602 del 01 de noviembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los tres (3) frentes de explotación asociados al **ARE-507197** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=237, CLIENTE_ID=77708.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=237, CLIENTE_ID= 77707.
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=237, CLIENTE_ID= 77709.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507197**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **60602 del 01 de noviembre de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-507197



GGN-2024-CE-1535

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 044 DEL 19 DE JULIO DE 2024** por medio del cual **"SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 60602 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-507197 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **ARE-507197**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **SILVIA JANNET GÓMEZ GÓMEZ, OMAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ Y JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ** el veintitrés (23) de julio de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1923**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (15) de agosto de 2024.



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Leidy Quimbayo-GGN

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 045

(19 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 83226 del 12 de octubre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508545 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 83226 del 12 de octubre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"CARBÓN, ESMERALDA"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**", a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508545**, por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
ALFONSO CAYCEDO SANCHEZ	C.C. 14.233.827
IVER MENDEZ APACHE	C.C. 5.887.945

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-031 del 17 de junio de 2024, recomendó:

"6. RECOMENDACIONES

Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-508545 y con radicado N° 83226-0 del 12 de octubre de 2023, para que alleguen la siguiente información:

- ✓ La descripción técnica del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los

frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación:

Nº FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	90988	IVER MENDEZ APACHE	-73,98543	5,69443
2	90986	ALFONSO CAYCEDO SANCHEZ	-73,98141	5,69166

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud."

Adicionalmente, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-045 del 25 de junio de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508545, fue presentada por dos personas naturales y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez verificada la información correspondiente en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que los señores Iver Méndez Apache y Alfonso Caycedo Sánchez, no tienen a su nombre ningún título minero ni solicitud minera vigente, diferente a la solicitud ARE-508545, por lo tanto, no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024.

Por otra parte, y considerando que los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial, deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, la Autoridad Minera verifica el registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024 que dispone:

"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud. La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Con respecto a la capacidad legal, el artículo 21 del Código de Minas, señala:

"ARTÍCULO. 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Así mismo, el régimen general sobre contratación estatal Ley 80 de 1993, en relación con el tema de las inhabilidades en sus artículos 6º y 8º dispone:

"ARTICULO 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales."

ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para **celebrar contratos con las entidades estatales:**

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido **condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas** y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos. (...)

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma."(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Conforme con lo expuesto, fue posible verificar que el señor Alfonso Caycedo Sánchez no presenta registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Así mismo, se corroboró que el señor Iver Méndez Apache no registra medidas correctivas; no obstante, una vez realizada la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación se constató que el señor **Iver Méndez Apache** registra las siguientes anotaciones: SANCIONES PENALES SIRI: 201126966:

SANCION	TÉRMINO	CLASE SANCIÓN	
PRISION	9 AÑOS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	9 AÑOS	ACCESORIA	
DELITO			
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (LEY 599 DE 2000)			
PROVIDENCIAS			
INSTANCIA	AUTORIDAD	FECHA DE PROVIDENCIA	FECHA EFECTOS JURIDICOS
PRIMERA	JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO	10/08/2017	24/04/2018

		CONOCIMIENTO - CALI (VALLE DEL CAUCA)		
SEGUNDA		TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL - CALI (VALLE DEL CAUCA)	16/02/2018	24/04/2018
INHABILIDADES AUTOMATICAS				
INHABILIDADES				
SIRI	MODULO	INHABILIDAD LEGAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
201126966	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 DE 2019 ART 42	24/04/2018	23/04/2027

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el señor **Iver Méndez Apache**, no cuenta capacidad legal para contratar con el Estado; por lo tanto, al ser excluido de la solicitud objeto de estudio y continuar el trámite con el señor **Alfonso Caycedo Sánchez**, se concluye que dentro de la solicitud **ARE-508545**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3¹ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508545**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)"

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no presentaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que el señor **Iver Méndez Apache**, registra sanción penal accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la fecha del presente informe de Evaluación Jurídica Documental, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, en virtud de lo indicado en los artículos 6º y 8º de la Ley 80 de 1993, razón por la cual se recomienda:

EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508545**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No.

¹ Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

83226 del 12 de octubre de 2023 para la explotación de "**CARBÓN, ESMERALDA**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, al señor **Iver Méndez Apache**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.887.945.

- 6.2** Como consecuencia de la exclusión del señor **Iver Méndez Apache** y al continuar el trámite solamente con el señor **Alfonso Caycedo Sánchez**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-508545**, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508545**, presentada por los señores **Iver Méndez Apache** y **Alfonso Caycedo Sánchez** mediante radicado No. **83226 del 12 de octubre de 2023** para la explotación de "**CARBÓN, ESMERALDA**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508545**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

- 6.3** Considerando la consecuencia de rechazo de la solicitud de **ARE-508545**, no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-031 del 17 de junio de 2024."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Teniendo presente, que los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial, deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, es necesario considerar que el artículo 21 del Código de Minas, sobre la capacidad legal, señala:

"ARTÍCULO. 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Por su parte, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expedido en la Ley 80 de 1993, en relación con las inhabilidades en sus artículos 6º y 8º dispone:

"ARTICULO 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales."

ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para **celebrar contratos con las entidades estatales:**

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido **condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas**³ y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso

³ Sentencia C-489 de 1996 Corte Constitucional-Inhabilidades para contratar con el Estado-Naturaleza, magistrado ponente; Antonio Barrera Carbonell "[...]Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato (...)]".

la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera, además de evaluar la documentación aportada por los interesados, debe verificar la capacidad legal de los mismos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024, que expresa:

"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud. La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-046 del 25 de junio de 2024, una vez realizada la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se constató que el señor **Iver Méndez Apache** registra las anotaciones: SANCIONES PENALES SIRI: 201126966: SANCIÓN PRINCIPAL: PRISIÓN y SANCIÓN ACCESORIA: **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el término de nueve (9) años. DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (LEY 599 DE 2000) fecha inicio: 24/04/2018, fecha fin: 23/04/2027.

Por lo expuesto, se evidencia que el señor **Iver Méndez Apache** no cuenta capacidad legal para contratar con el Estado; razón por la cual, al ser excluido de la solicitud **ARE-508545** y continuar el trámite con el señor Alfonso Caycedo Sánchez, se concluye que dentro de la solicitud **ARE-508545**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3⁴ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508545**, radicada bajo el No. **83226 del 12 de octubre de 2023**, para la

⁴ Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

explotación de "**CARBÓN, ESMERALDA**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508545**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, con el No. **83226 del 12 de octubre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes, que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es importante anotar en razón de las consecuencias enunciadas en el presente acto administrativo, para los interesados en la solicitud del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-508545, que no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-031 del 17 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería bajo el radicado No. **83226 del 12 de octubre de 2023**, identificada con la placa No. **ARE-508545**, al señor **Iver Méndez Apache**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.945, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-045 del 25 de junio de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508545**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **83226 del 12 de octubre de 2023**, para la explotación de **"CARBÓN, ESMERALDA"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-045 del 25 de junio de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Iver Méndez Apache** y **Alfonso Caycedo Sánchez**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508545**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
ALFONSO CAYCEDO SANCHEZ	C.C. 14.233.827
IVER MENDEZ APACHE	C.C. 5.887.945

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508545**, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 83226 del 12 de octubre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los (2) frentes de explotación asociados al **ARE-508545** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1278, CLIENTE_ID=90988.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1278, CLIENTE_ID= 90986.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508545**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **83226 del 12 de octubre de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508545



GGN-2024-CE-1536

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 045 DEL 19 DE JULIO DE 2024** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 83226 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-508545 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **ARE-508545**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **ALFONSO CAYCEDO SANCHEZ E IVER MENDEZ APACHE** el veintitrés (23) de julio de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1924**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (15) de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046

(19 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 58596 del 14 de septiembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-506815 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 58596 del 14 de septiembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas (de rio), gravas (de rio)"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santander de Quilichao** en el departamento del **Cauca** y el municipio de **Jamundí**, en el departamento de **Valle del Cauca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-506815**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CARLOS HECTOR CARABALI ZAPATA	C.C. No. 16.777.963
JORGE EDUARDO SANTACRUZ	C.C. No. 70.091.970

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-006 del 30 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de Radicado N° 58596-0 del 14 de septiembre de 2022 con placa ARE-506815, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente:

- ✓ *La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-506815 con Radicado N° 58596-0 del 14 de septiembre de 2022, cuenta con **un (1) polígono** con un área total de **88,6914 hectáreas**, con dos (2) Frentes de Explotación anotados en Anna Minería: **Frentes usuario 59000** con coordenadas Longitud: -76.52283 y Latitud 3.12533 cuyo responsable es el señor CARLOS HECTOR CARABALI ZAPATA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16777963 y **el Frente usuario 59000** con coordenadas Longitud: -76.52291 y Latitud: 3.12731 cuyo responsable es el señor CARLOS HECTOR CARABALI ZAPATA Cédula de Ciudadanía*

Nº 16777963, objeto de la presente solicitud se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-506815
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILICHAO, JAMUNDÍ
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca, Cauca
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	88,6914 hectáreas

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 03 de abril de 2024.

Tabla 2. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono ARE-506815:
Número de Celdas que Contiene el Polígono: 72
Área: 88,6914 ha
Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO, JAMUNDÍ
Departamento: Valle del Cauca, Cauca

NP	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	NP	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	NP	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N07G20K20N	1,23183	26	18N07G20L16S	1,23182	51	18N07G20L21J	1,231818
2	18N07G20K20J	1,231825	27	18N07G20L16T	1,231816	52	18N07G20L21W	1,231829
3	18N07G20K20I	1,231828	28	18N07G20L16P	1,231814	53	18N07G20L21X	1,231827
4	18N07G20K20U	1,231828	29	18N07G20L16L	1,231821	54	18N07G20L21H	1,231824
5	18N07G20K20T	1,231831	30	18N07G20L16I	1,231815	55	18N07G20L21I	1,23182
6	18N07G20K20Z	1,231828	31	18N07G20L16X	1,231821	56	18N07G20L21E	1,231818
7	18N07G20K20P	1,231826	32	18N07G20L16Q	1,231826	57	18N07G20L21Y	1,231824
8	18N07G20K20Y	1,231832	33	18N07G20L16K	1,231824	58	18N07G20L21P	1,231819
9	18N07G20K25J	1,231831	34	18N07G20L16N	1,231815	59	18N07G20L21T	1,231823
10	18N07G20K25Z	1,231835	35	18N07G20L16U	1,231815	60	18N07G20L21M	1,231825
11	18N07G20K25P	1,231832	36	18N07G20L21V	1,231832	61	18N07G20P05J	1,231837
12	18N07G20K25U	1,231833	37	18N07G20L21L	1,231826	62	18N07G20P05E	1,231836
13	18N07G20K25D	1,231833	38	18N07G20L21B	1,231825	63	18N07G20Q01A	1,231834
14	18N07G20K25E	1,23183	39	18N07G20L21C	1,231823	64	18N07G20Q01G	1,231832
15	18N07G20K25I	1,231835	40	18N07G20L21D	1,23182	65	18N07G20Q01I	1,231827
16	18N07G20L16W	1,231824	41	18N07G20L21G	1,231826	66	18N07G20Q01D	1,231825
17	18N07G20L16M	1,231819	42	18N07G20L21S	1,231825	67	18N07G20Q01F	1,231835
18	18N07G20L16H	1,231818	43	18N07G20L21Q	1,231831	68	18N07G20Q01B	1,23183
19	18N07G20L16Z	1,231816	44	18N07G20L21K	1,23183	69	18N07G20Q01H	1,23183

20	18N07G20L16V	1,231827	45	18N07G20L21N	1,231821	70	18N07G20Q01J	1,231824
21	18N07G20L16J	1,231812	46	18N07G20L21Z	1,231821	71	18N07G20Q01E	1,231822
22	18N07G20L16F	1,231823	47	18N07G20L21U	1,231821	72	18N07G20Q01C	1,231827
23	18N07G20L16R	1,231822	48	18N07G20L21F	1,231829	ÁREA TOTAL		88,6914 ha
24	18N07G20L16G	1,23182	49	18N07G20L21A	1,231829			
25	18N07G20L16Y	1,231817	50	18N07G20L21R	1,231828			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 03 de abril de 2024.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-506815, son:

Tabla 4. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en Anna Minería.

N° FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	59000	CARLOS HECTOR CARABALI ZAPATA	-76.52283	3.12533
2	59000	CARLOS HECTOR CARABALI ZAPATA	-76.52291	3.12731

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 03 de abril de 2024.

Los Frentes de Explotación N° 1 y N° 2 seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-506815 del 03 de abril de 2024, se evidencia que los Frentes de Explotación N° 1 y N° 2 se encuentran dentro del área de la solicitud del Área de Reserva Especial con placa ARE-506815 con radicado N° 58596-0 del 14 de septiembre de 2022 y se ubican en la Vereda Villa Paz del municipio de Jamundí.

- ✓ Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 03 de abril de 2024, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-506815, no tiene superposición con Títulos Mineros, áreas restringidas, ni áreas excluibles de la minería, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera (Resolución N° 505 de 2019). se superpone con: INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA Serrania de los Yariguies- Distrito Regional de Manejo Integrado – en un 100%, Mapa de Tierras expediente Área Disponible – en un 100%, con Zona Macrofocalizada expediente VALLE DEL CAUCA en un 100% y con Zona Microfocalizada expediente JAMUNDI:QUINAMAYO, SAN ISIDRO, BOCAS DEL PALO, PASO DE LA BOLSA, ROBLES, LA VENTURA, GUACHINTE, CHAGRES, VILLAPAZ Y EL PEÓN en un 100%.
- ✓ De acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del Artículo 13 de la Resolución N° 201 del 22 de marzo de 2024, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-506815, se encuentran ubicados sobre título minero históricos; mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería y el Reporte Gráfico Títulos Históricos del 03 de abril de 2024, se concluyó que el área donde se encuentran ubicados los Frentes de Explotación N° 1 y N° 2 anotados en Anna Minería (el Frente usuario 59000 con coordenadas Longitud: -76.52283 y Latitud: 3.12533 y el Frente usuario 59000 con coordenadas Longitud: -76.52291 y Latitud: 3.12731, respectivamente) tuvo lugar el título histórico N° FFDF-01 en modalidad de APORTE para la explotación de Carbón, se evidencia que **no existe relación** con el mineral de interés (ARENAS DE RIO Y

GRAVAS DE RIO), de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-506815. (Ver Anexos).

- ✓ De conformidad con el Reporte de Área Anna Minería del 03 de abril de 2024, se tiene que los dos (2) Frentes seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-506815, no presenta superposiciones con solicitudes históricas de: formalización de minería de hecho, formalización de minería tradicional y área de reserva especial. (Ver Anexos).
- ✓ Los solicitantes de Área de Reserva Especial con placa ARE-506815 no allegaron oficio en el cual manifiesten la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- ✓ Revisada la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" con radicado N° 58596-0 del 14 de septiembre de 2022, y consultado el SGD (consulta por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes), no se evidenció manifestación indicando si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
- ✓ Revisada la documentación radicada con No. 58596-0 de 14 de septiembre de 2022, se evidencia que los solicitantes aportaron documentos denominados como: ANEXO 2. Doc II-Descripción y Cuantificación Frente Explotación" y "-Doc III-Descripción General Proyecto Minero, donde se indica lo siguiente:

"(...)

El método de explotación empleado actualmente consiste en la succión de los sedimentos (constituidos por arenas y gravas) desde el fondo del cauce del río Cauca en el área empleada en explotación. métodos de explotación: el primer paso consiste en extraer desde el lecho del río, por medio de **una draga**, el material de tipo arena y grava que se encuentra por encima del thalweg (nivel mínimo del terreno al interior del río en una sección), operación efectuada por medios hidráulicos esencialmente. Posteriormente el material succionado por la draga, es transportado hasta los patios por medio de tuberías cuyo diámetro en promedio son ocho (8) pulgadas, la cual se encuentra suspendida en flotadores. Al efectuar la descarga del material transportado en los patios desde una altura que no supera los tres (3) metros, el agua que fluye con los sedimentos succionados, se evacua en gran parte por medio de canales de retorno (ubicados en forma lateral a los patios) hacia el río y otra parte es evaporada una vez se deja en reposo el material. Finalmente, el material acumulado en los patios es dispuesto en volquetas por medio de un cargador frontal y transportada hasta los clientes finales.



Figura II-2. Draga de succión sobre cauce Río Cauca.



Figura II-3. Sistema descargue material extraído.

Equipos utilizados: Para ejecutar las labores de explotación minera se emplea la siguiente maquinaria:

- **Una Draga con pluma de 5 metros**
- Un Cargador Caterpillar
- 180 metros de Tubería de 8 pulgadas de diámetro.
- 15 Flotadores para la Tubería ubicada en el cauce del río.

Cuantificación Producción:

Para el caso del área donde se realiza la extracción en la Arenera Mandiva, el volumen de demanda mensual actual es de aproximadamente 3600 m³ distribuidos en la siguiente forma:

- 60% arena en sus diferentes tamaños equivalente a 2160 m³
- 30% balastro de río equivalente a 1080 m³
- 10% gravas de río en sus diferentes tamaños equivalente a 360 m³.

El material es comercializado especialmente en el municipio de Jamundí y las comunidades circundantes. En caso de mantenerse estable la demanda del material, al año se requerirá una producción aproximada de 43200 m³, los cuales se ven satisfechos en un 100% de acuerdo a la oferta (considerando dos periodos de recarga anuales) del río que es del orden de 37.000 m³ aproximadamente cada uno.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-506815, las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada, por lo cual, se debe aplicar la causal de terminación de la solicitud de área de reserva especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES – PARA RECHAZO

En el artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024, se establece lo siguiente:

"Artículo 13. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

"(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada. (...)"

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad

Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como **maquinaria pesada: Las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.** Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-506815, documento titulado "Doc II-Descripción y Cuantificación Frente Explotación" y "-Doc III-Descripción General Proyecto Minero", se evidencia que **labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA** por medio del uso de (**DRAGA**) para el arranque del mineral (Ver numeral 3 y 4 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 13 numeral 10 de la resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-506815 con radicado No. 58596-0 del 14 de septiembre de 2022, por incumplimiento al artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024 de la Agencia Nacional de Minería."

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-034 del 5 de junio de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-506815, corresponden a dos personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

Una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el señor Jorge Eduardo Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.970, no se encuentra asociado como solicitantes dentro del expediente objeto de estudio; sin embargo, se encuentra registrado en el sistema Anna Minería con el número de usuario 86794.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Los señores **Carlos Héctor Carabalí Zapata** y **Jorge Eduardo SantaCruz**, no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: El señor **Jorge Eduardo SantaCruz** allegó documentos para demostrar la tradicionalidad minera; sin embargo, los mismos NO fueron objeto de evaluación, debido a que se debe proceder a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-506815 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, según lo indicado en el informe técnico de evaluación documental No. T-006 del 30 de abril de 2024.

El señor **Carlos Héctor Carabalí Zapata**, no aportó la información documental exigida en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 que permita tener indicios de minería tradicional, definida en el artículo 2 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que según informe técnico de evaluación documental No. T-006 del 30 de abril de 2024, se determinó que "Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-506815, documento titulado "Doc II-Descripción y Cuantificación Frente Explotación" y "-Doc. III-Descripción General Proyecto Minero", se evidencia que **labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA** por medio del uso de (**DRAGA**) para el arranque del mineral (...)" se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-506815**, presentada por los señores **Carlos Héctor Carabalí Zapata** y **Jorge Eduardo SantaCruz**, mediante radicado No. **58596 del 14 de septiembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Arenas (de río), gravas (de río)**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Santander de Quilichao** en el departamento del **Cauca** y el municipio de **Jamundí**, en el departamento de **Valle del Cauca**, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada. (Subrayado fuera del texto)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Es pertinente señalar que, frente al uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado a través del Decreto Ley 2235 de 2012, estableció:

"ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con la expedición del Decreto 2235 de 2012², se reglamentó la destrucción de los equipos mecanizados utilizados en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes previstas en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la

² Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3º. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente artículo.

Artículo 3º. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 4º. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción.”

Dicha reglamentación fue compilada en los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4, del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”.

De acuerdo con lo concluido en Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-006 del 30 de abril de 2024, se determinó que “se evidencia que **labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA** por medio del uso de (DRAGA) para el arranque del mineral (Ver numeral 3 y 4 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 13 numeral 10 de la resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.”

Conforme a lo anterior, al verificarse documentalmente que los solicitantes realizan las labores de arranque del mineral a partir del uso de maquinaria pesada (DRAGA), esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-506815**, radicada bajo el No. **58596 del 14 de septiembre de 2022**, para la explotación de “**Arenas (de río), gravas (de río)**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santander de Quilichao** en el departamento del **Cauca** y el municipio de **Jamundí**, en el departamento de **Valle del Cauca**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que **las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada.**” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-506815** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **58596 del 14 de septiembre de 2022**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y Jamundí, en el departamento de Valle del Cauca; así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-506815** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **No. 58596 del 14 de septiembre de 2022**, para la explotación de **"Arenas (de río), gravas (de río)"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santander de Quilichao** en el departamento del **Cauca** y el municipio de **Jamundí**, en el departamento de **Valle del Cauca**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-006 del 30 de abril de 2024 y el Informe jurídico de Evaluación Documental No. J-034 del 05 de junio de 2024, así como lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Carlos Héctor Carabalí Zapata y Jorge Eduardo SantaCruz, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-506815**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CARLOS HECTOR CARABALI ZAPATA	C.C. No. 16.777.963
JORGE EDUARDO SANTACRUZ	C.C. No. 70.091.970

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes del municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y del municipio de Jamundí, en el departamento de Valle del Cauca; así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-506815**, ubicada en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y el municipio de Jamundí, en el departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 58596 del 14 de septiembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-506815** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1069, CLIENTE_ID=59000

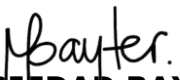
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-506815**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **58596 del 14 de septiembre de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-506815



GGN-2024-CE-1537

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 046 DEL 19 DE JULIO DE 2024** por medio del cual **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 58596 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-506815 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **ARE-506815**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **ALFONSO CAYCEDO SANCHEZ E IVER MENDEZ APACHE** el veintitrés (23) de julio de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1925**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (15) de agosto de 2024.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 047

(19 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508728, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 85596 del 29 de noviembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 85596 del 29 de noviembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-508728**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **California** y **Suratá**, en el departamento de **Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres Y Apellidos	Documento de Identificación
JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA	C.C. No 5.773.722
JAVIER MONCADA CASTELLANOS	C.C. No 1.072.641.760
DANILO MONCADA CASTELLANOS	C.C. No 1.035.228.317
JOSÉ BENIGNO MONCADA GARCÍA	C.C. No 5.773.838
LIBARDO ROJAS LANDAZABAL	C.C. No 5.604.052

Con radicado No. 20241003193672 del 11 de junio de 2024, los señores José Diego Moncada García, Javier Moncada Castellanos, Danilo Moncada Castellanos, José Benigno Moncada García y Libardo Rojas Landazábal presentaron desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-508728**, y sobre la cual manifestaron lo siguiente:

"Con la presente acudimos a ustedes para solicitar desistimiento de la placa No. ARE-508728 solicitada 29/11/2023, Radicado Anna Minería 95596. El motivo principal de este desistimiento es que en esta área no tenemos adelantadas labores de minería y los frentes de explotación marcados fueron seleccionados por equivocación. Nuestras labores mineras las hemos venido realizando en una ubicación diferente."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante radicado No. 20241003193672 del 11 de junio de 2024, por los señores José Diego Moncada García, Javier Moncada Castellanos, Danilo Moncada Castellanos, José Benigno Moncada García y Libardo Rojas Landazabal a la solicitud de Área de Reserva Especial con la placa No. **ARE-508728**, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Por lo tanto, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que mediante radicado 20241003193672 del 11 de junio de 2024, los señores José Diego Moncada García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.722, Javier Moncada Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.641.760, Danilo Moncada Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.228.317, José Benigno Moncada García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.838 y Libardo Rojas Landazabal, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.052, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508728**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508728**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **85596 del 29 de noviembre de 2023**, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a los alcaldes de los municipios de **California** y **Suratá**, en el departamento de **Santander**, y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el No. **85596 del 29 de noviembre de 2023**, identificada con la placa **ARE-508728**, presentada por los señores José Diego Moncada García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.722, Javier Moncada Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.641.760, Danilo Moncada Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.228.317, José Benigno Moncada García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.838 y Libardo Rojas Landazábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.052, allegado a través del radicado No. 20241003193672 del 11 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores José Diego Moncada García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.722, Javier Moncada Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.641.760, Danilo Moncada Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.228.317, José Benigno Moncada García, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.838 y Libardo Rojas Landazábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.052, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508728**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres Y Apellidos	Documento de Identificación
JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA	C.C. No 5.773.722
JAVIER MONCADA CASTELLANOS	C.C. No 1.072.641.760
DANILO MONCADA CASTELLANOS	C.C. No 1.035.228.317
JOSE BENIGNO MONCADA GARCIA	C.C. No 5.773.838
LIBARDO ROJAS LANDAZABAL	C.C. No 5.604.052

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de **California** y **Suratá**, en el departamento de **Santander**, y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508728**, ubicada en los municipios de **California** y **Suratá**, en el departamento de **Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **85596 del 29 de noviembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 5 frentes de explotación asociados al **ARE-508728** que se encuentran registrados en la capa de solicitud Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1311, CLIENTE_ID=15416.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1311, CLIENTE_ID= 91496.
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1311, CLIENTE_ID= 91498.
Punto 4: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1311, CLIENTE_ID= 91431.
Punto 5: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1311, CLIENTE_ID= 91497.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508728**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado número **85596 del 29 de noviembre de 2023**.

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508728



GGN-2024-CE-1538

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 047 DEL 19 DE JULIO DE 2024** por medio del cual “**SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-508728, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 85596 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **ARE-508728**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, JAVIER MONCADA CASTELLANOS, DANILO MONCADA CASTELLANOS, JOSÉ BENIGNO MONCADA GARCÍA, Y LIBARDO ROJAS LANDAZABAL** el veintitrés (23) de julio de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1926**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (15) de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

(19 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508592, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 84040 del 25 de octubre de 2023 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 84040 del 25 de octubre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-508592**, para la explotación de **"Arenas (de río), gravas (de río)"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Villa Rica** en el departamento del **Cauca** y el municipio de **Jamundí**, en el departamento de **Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JANETH FORERO VILLA	C.C. No. 31.413.050
MARIO EFRAIN SANCHEZ MELLIZO	C.C. No. 16.670.484

Con radicado No. 20241003138282 del 15 de mayo de 2024, los señores Janeth Forero Villa y Mario Efraín Sánchez Mellizo presentaron renuncia a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-508592**, y sobre la cual manifestaron lo siguiente:

"Los señores "Mario Efraín Sánchez Mellizo con CC. N° 16.670.484 y la señora Janeth Forero Villa con CC N° 31.413.050" Por medio de la presente se remite a su honorable despacho documento en aras de Manifestar la firme intención de "Renunciar al proceso minero ARE-508592 y seguir con el proceso de formalización minera con placa OCF-08431" ya que por medio de revocatoria directa en Resolución VCT 001349 de 07/11/2023 se Revocó y se dejó sin efecto lo determinado en la Resolución VCT 000249 de 14/04/2023."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante radicado No. 20241003138282 del 15 de mayo de 2024, por los señores Janeth Forero Villa y Mario Efraín Sánchez Mellizo, a la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-508592**, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que mediante radicado 20241003138282 del 15 de mayo de 2024, los señores Janeth Forero Villa, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.413.050 y Mario Efraín Sánchez, Mellizo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.484, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508592**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508592**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el No. **84040 del**

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

25 de octubre de 2023, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a los alcaldes del municipio de **Villa Rica** en el departamento del **Cauca** y del municipio de **Jamundí**, en el departamento de **Valle del Cauca**; a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el No. **84040 del 25 de octubre de 2023**, identificada con la placa **ARE-508592**, presentada por los señores Janeth Forero Villa, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.413.050 y Mario Efraín Sánchez Mellizo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.484, allegada a través del radicado No. 20241003138282 del 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Janeth Forero Villa, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.413.050 y Mario Efraín Sánchez Mellizo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.484, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508592**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JANETH FORERO VILLA	C.C. No. 31.413.050
MARIO EFRAIN SANCHEZ MELLIZO	C.C. No. 16.670.484

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes del municipio de **Villa Rica** en el departamento del **Cauca** y del municipio de **Jamundí**, en el departamento de **Valle del Cauca**; a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508592**, ubicada en el municipio de **Villa Rica** en el departamento del **Cauca** y el municipio de **Jamundí**, en el departamento de **Valle del Cauca**, radicada en el Sistema

Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **84040 del 25 de octubre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508592** que se encuentran registrados en la capa de solicitud Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1285, CLIENTE_ID=91123

Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1285, CLIENTE_ID=50494

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508592**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **84040 del 25 de octubre de 2023**.

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508592



GGN-2024-CE-1539

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 048 DEL 19 DE JULIO DE 2024** por medio del cual “**SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-508592, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 84040 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **ARE-508592**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **JANETH FORERO VILLA Y MARIO EFRAIN SANCHEZ MELLIZO** el veintitrés (23) de julio de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1927**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (15) de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 054

(26 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un interesado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 78897 del 22 de julio de 2023, identificada con Placa No. ARE-508190 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 78897 del 22 de julio de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arcillas, arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), mármol y travertino, minerales de oro y sus concentrados, otras rocas y minerales de origen volcánico, recebo, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santo Domingo**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508190**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUZ AMPARO ROJAS GIRALDO	C.C. No. 40.362.188
DUBER HERNEY SUÁREZ OSORNO	C.C. No. 3.539.910

Mediante radicado No. 20241003120102 del 5 de mayo de 2024, el señor Duber Herney Suárez Osorno, presentó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa No. ARE-508190, manifestando lo siguiente:

*"Yo **DUBER HERNEY SUAREZ OSORNO**, identificado con cedula de ciudadanía número, 3.539.910 de San Roque (Antioquia), en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la presente, cortésmente me*

permite presentar desistimiento de la solicitud con radicado número 78897-0 en trámite de evaluación que se adelanta ante la Agencia Nacional de Minería.

*Conforme lo anterior, solicito que se continúe con el trámite de la solicitud con radicado número 79148-0 respecto al área de reserva espacial **ARE-508210** que también se encuentra en trámite ante su despacho."*

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-028 del 24 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508190, fue presentada por dos personas naturales y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez verificada la información en el sistema, se evidenció que la señora Luz Amparo Rojas Giraldo, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.*

De igual forma, se corroboró que el señor Duber Herney Suárez Osorno cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado y tiene con otra solicitud de área de reserva especial No. ARE-508210 (municipios de Don Matías y Santo Domingo, en el departamento de Antioquia) radicada el 28 de julio de 2023.

Así mismo, se verificó que el señor Duber Herney Suárez Osorno con radicado No. 20241003120102 del 5 de mayo de 2024, presentó Desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508190, objeto de la presente evaluación jurídica Documental.

*De acuerdo a lo anterior y considerando que el señor Duber Herney Suárez Osorno manifestó su voluntad de desistir de la presente solicitud de área de reserva especial y al continuar el trámite solamente con la señora Luz Amparo Rojas Giraldo se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508190**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3¹ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508190, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

*Teniendo en cuenta que el señor **Duber Herney Suárez Osorno** con radicado No. 20241003120102 del 5 de mayo de 2024, manifestó su voluntad de desistir de la*

¹ Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

presente solicitud de área de reserva especial y al continuar el trámite con la señora Luz Amparo Rojas Giraldo como única solicitante, se recomienda:

6.1 ACEPTAR el Desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508190**, presentado por el señor **Duber Herney Suárez Osorno** con radicado No. 20241003120102 del 5 de mayo de 2024.

6.2 RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508190**, presentada por la señora **Luz Amparo Rojas Giraldo** y el señor **Duber Herney Suárez Osorno**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Arcillas, arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), mármol y travertino, minerales de oro y sus concentrados, otras rocas y minerales de origen volcánico, recebo, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto**", ubicada en jurisdicción del municipios de **Santo Domingo**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-028 del 24 de mayo de 2024, se corroboró que el señor **Duber Herney Suárez Osorno** cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508210 (municipios de Don Matías y Santo Domingo, en el departamento de Antioquia) radicada el día 28 de julio de 2023.

Así mismo se constató, que el señor **Duber Herney Suárez Osorno** con radicado No. 20241003120102 del 5 de mayo de 2024, presentó desistimiento a la solicitud de ARE-508190, objeto del presente acto administrativo.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido³.

Por lo expresado, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y considerando que el señor **Duber Herney Suárez Osorno**, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508190**, es procedente su aceptación por parte de esta entidad.

De acuerdo con todo lo enunciado, y teniendo presente que el señor **Duber Herney Suárez Osorno**, manifestó su voluntad de desistir de la presente solicitud de Área de Reserva Especial al continuar el trámite con la señora **Luz Amparo Rojas Giraldo**, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508190**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3⁴ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508190**, radicada bajo el No. **78897 del 22 de julio de 2023**, para la explotación de **"Arcillas, arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), mármol y travertino, minerales de oro y sus concentrados, otras rocas y minerales de origen volcánico, recebo, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana,**

³ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

⁴ Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

basalto", ubicada en jurisdicción del municipio **Santo Domingo**, en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022"
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508190**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, con el Número **78897 del 22 de julio de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Santo Domingo, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, bajo el Número **78897 del 22 de julio de 2023**, identificada con la placa **ARE-508190**, presentada por el señor **Duber Herney Suárez Osorno** con radicado No. 20241003120102 del 5 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508190**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **No. 78897 del 22 de julio de 2023**, para la explotación de **“Arcillas, arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), mármol y travertino, minerales de oro y sus concentrados, otras rocas y minerales de origen volcánico, recebo, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto”**, ubicada en jurisdicción del municipio de Santo Domingo, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-028 del 24 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Luz Amparo Rojas Giraldo** y **Duber Herney Suárez Osorno**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508190**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUZ AMPARO ROJAS GIRALDO	C.C. No. 40.362.188
DUBER HERNEY SUÁREZ OSORNO	C.C. No. 3.539.910

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Santo Domingo, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508190**, ubicada en el municipio de Santo Domingo, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 78897 del 22 de julio de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508190** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1224, CLIENTE_ID=89445.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1224, CLIENTE_ID= 90125.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508190**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **78897 del 22 de julio de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508190



GGN-2024-CE-1555

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 054 DEL 26 DE JULIO DE 2024** por medio del cual “**SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN INTERESADO Y SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 78897 DEL 22 DE JULIO DE 2023, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-508190 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **ARE-508190**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **LUZ AMPARO ROJAS GIRALDO Y DUBER HERNEY SUÁREZ OSORNO**, el treinta y uno (31) de julio de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-2022**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 16 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (20) de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No.506697."

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **AGREGADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** con NIT No. **9016071651** representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO CEBALLOS ORREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98669199**, radicó el día **30/AGO/2022**, propuesta de contrato de concesión minera, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales de Arenas de Rio y Gravas de Rio, ubicado en los municipios de CONCORDIA Y TITIRIBI, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **506697**.

Mediante Auto No. AUT-914-2760 del 21 de octubre de 2022, notificado, por estado No. **2421**, fijado el 25 de octubre de 2022, se realizaron unos requerimientos técnicos dentro de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **506697** y se le concedió el término de treinta (30) días y de igual forma se realizaron unos requerimientos económicos y para estos se le otorgo el término de un (1) mes, ambos contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de rechazo y de desistimiento, respectivamente.

En ese orden de ideas, se revisa y analiza el expediente en su integridad y en la plataforma de Anna Minería, y se concluye que la sociedad proponente allego respuesta en término el 25 de noviembre de 2022.

En consecuencia, con lo anterior, esta Delega procedió, para revisar la documentación allegada, con respecto a la información financiera se realizó la evaluación el día 6 de diciembre del 2022 y concluyo lo siguiente:

"Revisada la documentación contenida en la placa 506697 con radicado 57814-1, de fecha 25 de noviembre de 2022 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 1 de septiembre del 2022, se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

evidenció que mediante auto AUT-914-2760 del 21 de octubre de 2022, en los artículos 3°, 4° y 5° (Notificado por estado 2421 del 25 de octubre del 2022). Se le solicitó al proponente AGREGADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. allegar los documentos faltantes requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de ANNA Minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la

documentación requerida para acreditar la capacidad económica, no se realiza evaluación de los indicadores financieros debido a lo siguiente: 1. El proponente allegó oficio el 25 de noviembre de 2022 (506697 OFICIO Solicitud prórroga para responder a requerimientos - copia.pdf), en donde solicita prórroga para allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica requerida mediante AUT-194-2760 del 21 de octubre de 2022.”

La evaluación técnica se realizó el día 08 de diciembre de 2022, y concluyo lo siguiente: “Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presenta la siguiente conclusión: 1. Mediante AUTO-914-2760 del 21 de octubre de 2022, se requirió allegar permiso de viabilidad para desarrollar actividades mineras en la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL AUTOPISTA AL MAR 1 y en el evento de no allegar dicho permiso efectuar el recorte del área. Al realizar esta acción, el área quedará dividida en varios sectores, por lo que el proponente deberá eliminar las celdas de los sectores con los que no va a continuar el trámite, toda vez que la propuesta solo puede tener un polígono, teniendo en cuenta lo establecido en las resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, emitidas por la ANM. Dicho lo anterior, el proponente el 25/11/2022 adjuntó en la plataforma ANNA MINERIA solicitud de prórroga para responder los requerimientos. Por lo tanto, se pone en conocimiento del área jurídica para su competencia.”

Ahora bien, esta Delegada procederá en la parte resolutive a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 506697, a razón del Artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que indica lo siguiente:

“Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.”

Por lo anterior los requerimientos técnicos que esta Delegada realiza a los proponentes, no serán prorrogables y se entenderán por no cumplidos, por tal razón procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **506697**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 265 de la Ley 685 de 2001, preceptúa lo siguiente:

“(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fôrmales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (...)”
(Subrayas fuera de texto original)

Que, a su vez, el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala: *“También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (...)”*

Que el artículo 271 del Código de Minas establece los requisitos de la propuesta:

“Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.”

A su turno, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece que:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

*“(…), **la propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera**, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías, (…). El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (…).”* (subrayado fuera de texto)

El incumplimiento de los requisitos de la propuesta constituye una causal de rechazo establecida por el artículo 274 del Código de Minas cuando señala:

*“La propuesta será rechazada (...) La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subraya fuera de texto).*

El artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso: *“(…) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta”.*

Mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **506697**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. 506697, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente, a la sociedad **AGREGADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** con NIT No. **9016071651**, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO CEBALLOS ORREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98669199**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, a través del correo minas@antioquia.gov.co, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, o por la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 20/09/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Contratista		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/09/2023)

Medellín, 22/11/2023

LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA - SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE
ANTIOQUIA.

CERTIFICA QUE:

La Resolución radicada con el No. **2023060212204** del 20 de septiembre 2023, "**Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa No.506697.**", se encuentra ejecutoriada desde el día 22 de noviembre de 2023, toda vez que fue notificada por edicto el día 3 de noviembre de 2023, y no se interpuso recurso de reposición dentro de los (10) días siguientes,

Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:(...)

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Cordialmente,



KEVIN DANIEL AGUSTIN JINETE
ABOGADO CONTRATISTA
KAGUSTINJ

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Kevin Daniel Agustín Jinete Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

12.0 DIC 2019

(002243)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08404"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ADRIANO PUENTES PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4172318 y **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11516945, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el Municipio de **GACHANTIVÁ** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08404**.

Que mediante evaluación técnica de fecha del 16 de octubre de 2014, se determinó un área libre susceptible de contratar de 24,01658, distribuidas en tres (03) zonas. (Folios 40-42)

Que mediante evaluación técnica de fecha 04 de junio de 2015, se determinó un área libre susceptible de contratar de 212,94948 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 50-53)

Que el día 23 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 212,9495 hectáreas. (Folios 87-89)

Que mediante **Auto GCM N° 001171 del 14 de junio de 2016¹**, se dispuso requerir a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera. (Folio 93)

Que mediante radicados N° 20165510236262 y 20165510236272 del 22 de julio de 2016, los proponentes allegaron escritos de contestación al requerimiento del Auto GCM N° 001171 del 14 de junio de 2016, manifestando que no aceptaban la zona de alindación N° 2 y solicitando que el polígono que determina la ZONA DE ALINDERACIÓN N° 2, fuera ajustado al área correspondiente. (Folios 97-98)

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 092 del 24 de junio de 2016. (Folio 94)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08404"

Que mediante evaluación técnica del 30 de agosto de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 212,9495 hectáreas. (Folios 99-102)

Que mediante **Resolución N° 003846 del 31 de octubre de 2016²**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión frente al señor FELIX PULIDO CAMACHO. (Folios 113-114)

Que mediante radicado N° 20165510393172 del 22 de diciembre de 2016, el señor FELIX PULIDO CAMACHO, allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 003846 del 31 de octubre de 2016. (Folios 113-117)

Que mediante escrito con radicado N° 20175510008602 del 19 de enero de 2017 el proponente FELIX PULIDO CAMACHO, presentó escrito de desistimiento a la propuesta de contrato de concesión y solicitó que el recurso de reposición presentado mediante radicado N° 20165510393172 del 22 de diciembre de 2016, no fuera tenido en cuenta. (Folios 125-127)

Que mediante escrito con radicado N° 20175510082812 del 17 de abril de 2017, el proponente ADRIANO PUENTES PUENTES, presentó escrito de desistimiento a la propuesta de contrato de concesión. (Folios 128-130)

Que el 9 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se recomendó aceptar el desistimiento presentado por los proponentes mediante radicado N° 20175510008602 del 19 de enero de 2017 y 20175510082812 del 17 de abril de 2017, de conformidad al artículo 297 del código de minas, y el artículo 8 del Decreto 01 de 1984. (Folios 131-137)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

² Notificada mediante aviso con radicado N° 20162120395581 del 02 de diciembre de 2016 y entregado 06 de diciembre de 2016. (Folios 116-118)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08404"

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica en mención, es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08404**.

Que adicionalmente, las solicitudes de desistimiento radicados por los proponentes al trámite de la presente propuesta, cubre el recurso de reposición presentado mediante escrito con radicado N° 20165510393172 del 22 de diciembre de 2016 en contra de la Resolución N° 003846 del 31 de octubre de 2016, motivo por el cual no es procedente pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el recurrente.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08404**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

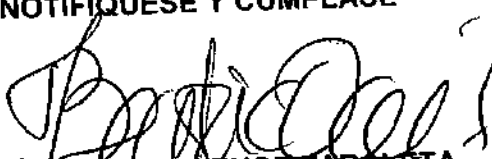
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ADRIANO PUENTES PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4172318 y **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11516945, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora GCM
Revisó: Mónica Vélez Gómez- Abogada
Elaboró: Elendy Gómez - Abogada

0. 0

GGN-2024-CE-1584

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución **GCT No 002243 de 20 de diciembre de 2019**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08404, fue notificada mediante Aviso con radicado ANM No 202021206615551 de 24 de febrero de 2020 a los señores FELIX PULIDO CAMACHO Y ADRIANO PUENTES PUENTES, el cual fue entregado el día 26 de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE MARZO DE 2020**, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintidós (22) de agosto de 2024.



AÍDA PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ()RES-210-7736 20/11/2023

“Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión
No. 507538”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7312489, **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** con NIT 901522410-5 y **BORIS ALBARRACIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10135847, radicaron el día 10 /MAR/2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENSCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en el Municipio de **YACOPÍ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.507538**.

Que de acuerdo al Decreto 2078 de 2019, se estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra

zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2020 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior, mediante el **AUTO No. AUT-210-5395 del 28/SEP/2023, notificado por Estado No.164 el 03/OCT/2023**, se requirió a los proponentes para que: **"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a los proponentes ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7312489, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." con NIT 901522410-5 y BORIS ALBARRACIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10135847, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 10 de marzo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7312489, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS

"ECOMINAS C.I. S.A.S." con NIT 901522410-5 y BORIS ALBARRACIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10135847, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507538. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2 0 1 6 . (...) "

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, se logra evidenciar que los proponentes, no aportaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento económico, como tampoco aportaron la certificación ambiental solicitada mediante los **Artículos Primero y Segundo del AUTO No. AUT-210-5395 del 28/SEP/2023, notificado por Estado No. 1 6 4 e l 0 3 / O C T / 2 0 2 3**

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que los proponentes, no aportaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento económico, como tampoco aportaron la certificación ambiental, documentos solicitados mediante los **Artículos Primero y Segundo del AUTO No. AUT-210-5395 del 28/SEP/2023, notificado por Estado No.164 el 03/OCT/2023**, incumpliendo con el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el trámite minero identificado con el expediente **No.507538.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 , e x p o n e :

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,

*cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta** o que el **peticionario** deba realizar una **gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una **decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al **peticionario** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación** para que la **complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se **reactivará el término para resolver la petición**.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta **por un término igual**.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.507538**, en la que concluyó que los proponentes, incumplieron con lo requerido mediante los **Artículos Primero y Segundo del AUTO No. AUT-210-5395 del 28/SEP/2023, notificado por Estado No.164 el 03/OCT/2023**, puesto que a la fecha, los términos otorgados se encuentran vencidos, evidenciándose que los proponentes, no aportaron la correspondiente certificación ambiental de la propuesta de contrato de concesión, como tampoco aportaron la documentación tendiente a subsanar su capacidad económica, según lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas **antes transcritas**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.507538**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.507538**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7312489, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." con NIT 901522410-5 y BORIS ALBARRACIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10135847**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIA MARIAMENDY
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-1654

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7736 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, “Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 507538”, proferida dentro del expediente 507538, fue notificada a **ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7312489, **BORIS ALBARRACIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10135847, mediante notificación electrónica el día siete (07) de febrero de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0240** del siete (07) de febrero de 2024 y a **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** con NIT 901522410-5, mediante notificación por aviso a través de oficio No. **20242121040851** entregada el día 24 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 13 DE JUNIO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones